



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2006-00122-00
Demandante: GABRIEL CEDANO
Demandado: BERNARDO CEDANO SABOGAL

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, de la cual se corrió traslado y este transcurrió en silencio; se avizora que la liquidación se ajusta a lo dispuesto en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobará con corte 30 de octubre de 2022 por valor total de \$170.395.004,55.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 30 de octubre de 2022 por valor total de \$170.395.004,55.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 30 de noviembre de 2022, el presente proceso, con el avalúo presentado por el apoderado de la actora, para imprimir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2008-00041-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSE MARIA RODRIGUEZ

El apoderado de la parte actora allega avalúo comercial del bien inmueble objeto de medida cautelar en este proceso, esto es, el predio identificado con el FMI No. 470-61762, por lo tanto, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 444 del CGP., esto es, correr traslado del avalúo comercial presentado por el termino allí previsto, vencido el cual, deberá ingresar al proceso al despacho para decidir la suerte del mismo.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

SEGUNDO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 09 de noviembre de 2022, el presente proceso, con la solicitud elevada por la actora e informando que se anexo al expediente digital la consulta de depósitos judiciales consignados a favor de este proceso. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2010-00032-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: INES RODRIGUEZ CAICEDO y GERARDO VASQUEZ SUSUNAGA

Visto el anterior informe secretarial, se pondrá en conocimiento de la actora la relación de los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso, para su conocimiento y demás fines pertinentes y como quiera que mediante auto dictado el 15 de septiembre de 2022 se autorizo el pago de los depósitos judiciales, se ordenara a la secretaria dar cumplimiento a lo dispuesto en esa providencia.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la actora la relación de los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el literal segundo del auto de fecha 15 de septiembre de 2022, dejando las constancias respectivas en el proceso.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICA YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de noviembre de 2022, el presente proceso, con la solicitud elevada por la actora e informando que se anexo al expediente digital la consulta de depósitos judiciales consignados a favor de este proceso. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2010-00148-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: CONSTRUCCIONES AMYCAR LTDA. y LUIS EMILIO GUALDRON

Visto el anterior informe secretarial, se pondrá en conocimiento de la actora la relación de los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso, para su conocimiento y demás fines pertinentes y como quiera que mediante auto dictado el 15 de septiembre de 2022 se autorizó el pago de los depósitos judiciales, se ordenara a la secretaria dar cumplimiento a lo dispuesto en esa providencia.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la actora la relación de los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el literal segundo del auto de fecha 15 de septiembre de 2022, dejando las constancias respectivas en el proceso.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 21 de noviembre de 2022, el presente proceso, habiendo sido remitido por el Tribunal Superior de Yopal, luego de desatar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, contra el auto de fecha 30 de junio de 2022. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2010-00410-00
Demandante: LUIS EDUARDO VEGA BARRERA
Demandado: JULIO ABRAHAM GARZON RODRIGUEZ

Mediante providencia dictada el 08 de noviembre de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, revoco el auto del 30 de junio de 2022 proferido por este despacho, como consecuencia de esto, recobro plena vigencia la orden de terminación del proceso por desistimiento tácito proferida por auto del 21 de octubre de 2021.

Con fundamento en el art. 329 CGP. corresponde al juzgado dictar el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y como consecuencia de ello, disponer lo pertinente para su cumplimiento.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, en auto de fecha 08 de noviembre de 2022, por medio de la cual se revocó el auto del 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en providencia dictada el 21 de octubre de 2021, librando los oficios de levantamiento de medidas cautelares y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2011-00001-00
Demandante: CONCRETEC DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado: UNION TEMPORAL P.P. 2014

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado del avalúo comercial presentado por la actora, respecto del cincuenta por ciento (50%) del inmueble identificado con el FMI No. 470-22405, sin que fuera materia de objeción, por lo cual en aplicación a lo dispuesto en el art. 444 CGP., se impartirá aprobación al mismo, por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$85.800.000) M/CTE.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al avalúo comercial presentado por la parte actora respecto del cincuenta por ciento (50%) del inmueble identificado con el FMI No. 470-22405, por valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$85.800.000) M/CTE.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 28 de noviembre de 2022, el presente proceso, con la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, para señalar fecha para diligencia de remate. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2012-00219-00 acumulado con procesos No. 2012-00070 y 2011-00540
Demandante: FERTIAGRO LTDA.
Demandado: ANSELMO GONZÁLEZ PARRA Y OTRO

Sería el caso señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-58000, si no fuera porque el avalúo comercial aportado fue aprobado por auto del 01 de agosto del año 2019, esto es, hace más de 3 años.

Frente a tal petición, el Despacho no accederá, por cuanto el avalúo se aprobó hace más de 3 años, motivo por el cual se debe requerir al extremo demandante para que allegue un nuevo avalúo comercial, lo anterior a fin de garantizar el precio justo frente al inmueble a rematar, y así evitar posibles irregularidades al interior del proceso, pues al respecto el Decreto 1420 de 1998 establece en su art 19 lo siguiente:

“Artículo 19º.- Los avalúos tendrán una vigencia de un (1) año, contados desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.”

Lo anterior, reiterado inclusive en el Decreto 1170 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística.”*, concretamente en el artículo 2.2.2.3.18, decisión que inclusive también ha sido validada por la Corte Constitucional, quien en sentencia T-531 de 2010, expuso que es deber del fallador establecer la idoneidad del avalúo presentado por el ejecutante, a fin de evitar consecuencias más gravosas al extremo demandado, derivadas del escaso valor del avalúo que pueda servir de base a la diligencia de remate del bien dado en garantía, pues ello acarrearía un exceso ritual manifiesto en contravía con la prevalencia del Derecho Sustancial, pues en palabras de la Corte se expuso lo siguiente:

“La Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.”

A su vez, la misma jurisprudencia traída a colación, en tratándose concretamente del avalúo expuso que:

“La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo

catastral incrementado en un 50%, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”.

Igualmente, la Alta Corporación en apartes posteriores frente a este mismo tópico expuso:

“La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.”

En virtud de lo anterior y a fin de salvaguardar los derechos que le asisten al extremo pasivo, así como evitar posibles nulidades que se puedan generar con ocasión a un avalúo desproporcional con relación al precio real del bien a rematar, se requiere al extremo demandante para que allegue un **avalúo comercial** actualizado, lo anterior a fin de garantizar el precio justo frente a los inmuebles a embargados y secuestrados, y así evitar posibles irregularidades al interior del proceso.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que allegue el avalúo comercial actualizado, del bien inmueble identificado con FMI Nos. 470-58000 de la ORIP de Yopal, como quiera que la aprobación del anterior avalúo se dio hace más de un año.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAN SAGINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2012-00250-00
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: ANDRES GUILLERMO CAMPOS PINZON

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, de la cual se corrió traslado y este transcurrió en silencio; se avizora que la liquidación se ajusta a lo dispuesto en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobará con corte 30 de octubre de 2022 por valor total de \$186.119.287,42.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 30 de octubre de 2022 por valor total de \$186.119.287,42.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK MOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 04 de noviembre de 2022, el presente proceso, con la solicitud elevada por la actora e informando que se anexo al expediente digital la consulta de depósitos judiciales consignados a favor de este proceso. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (COSTAS)
Radicación: 850013103001-2014-00059-00
Demandante: LUZ MARINA SAAVEDRA
Demandado: JESUS MARIA DIAZ VEGA

Visto el anterior informe secretarial, se pondrá en conocimiento de la actora la relación de los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Como quiera que la solicitud elevada por la actora es viable, se autorizará el pago de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso, a favor del demandante LUZ MARINA SAAVEDRA toda vez que, a la fecha se encuentra aprobada liquidación de crédito.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la actora la relación de los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: Autorizar el pago de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso, a favor de la demandante LUZ MARINA SAAVEDRA identificada con C.C. No. 23.740.978. Por secretaría procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 21 de noviembre de 2022, el presente proceso, con la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, para señalar fecha de remate. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2014-00130-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HUMBERTO TORRES RODRIGUEZ Y OTRO

Visto el informe secretarial y siendo procedente la solicitud elevada por la apoderada de la actora, el despacho señalara fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con FMI No. **470-34826** de la ORIP de Yopal, cuyo avalúo comercial fue aprobado por auto de fecha 21 de octubre de 2021 (archivo 18) y que a la fecha se encuentra legalmente secuestrado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el FMI No. **470-34826** de la ORIP de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m.** del día **tres (03) de marzo de 2022**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad

de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 25 de noviembre de 2022, el presente proceso, con el avalúo presentado por el apoderado de la actora, para imprimir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2014-00153-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GERLY ALVAREZ MARTINEZ

El apoderado de la parte actora allega avalúo comercial actualizado del bien inmueble que garantiza la obligación, esto es, el predio identificado con el FMI No. 470-39225, por lo tanto, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 444 del CGP., esto es, correr traslado del avalúo comercial presentado por el termino allí previsto, vencido el cual, deberá ingresar al proceso al despacho para decidir la suerte del mismo.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

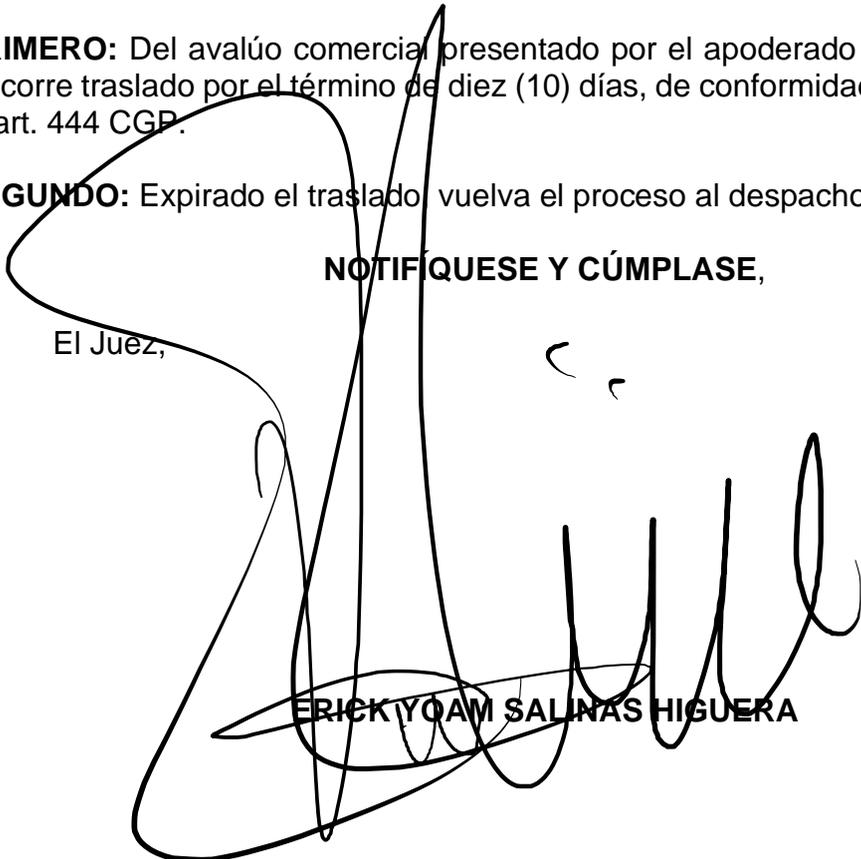
I. RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo comercial presentado por el apoderado de la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

SEGUNDO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 30 de noviembre de 2022, el presente proceso, con la petición elevada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2015-00059-00
Demandante: JOSE ALEJANDRO REY REY
Demandado: CELMIRA SALAMANCA CUENZA

Visto el anterior informe secretarial y la petición que eleva el apoderado de la parte actora, se evidencia que mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2022, se aprobó la adjudicación efectuada respecto del inmueble identificado con el FMI No. 470-6132, ordenando al secuestre realizar la entrega del bien adjudicado; revisada la actuación se tiene que el secuestre no ha sido enterado de dicha determinación, por lo tanto, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal quinto del auto ya citado, oficiando a la secuestre para que en cumplimiento de las funciones propias de la labor que desempeña, proceda conforme a lo dispuesto por el Juzgado, esto, con fundamento en lo previsto en el num. 4 del art. 455 CGP., informando lo pertinente al Juzgado y así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, dese cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el literal quinto del auto de fecha 08 de septiembre de 2022, oficiando al secuestre YESSIKA MARTINEZ PIMIENTA, para que proceda a realizar la entrega del inmueble adjudicado en este proceso, informando lo pertinente al Juzgado. Ofíciase.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de noviembre de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición elevada por el apoderado de COOMESCA LTDA. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicación: 850013103001-2015-00090-00
Demandante: GOBERNACIÓN DE CASANARE
Demandado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS DE LA SALUD – COOMESCA LTDA.

Ingresar el proceso al despacho con la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, con el fin de que le sea autorizada copia auténtica de la sentencia y/o acta de conciliación, con la certificación que indique que es primera copia y presta mérito ejecutivo y constancia de ejecutoria, con el fin de cumplir con la documentación requerida por la GOBERNACIÓN DE CASANARE sobre la ejecución de la sentencia proferida en este trámite procesal.

El despacho, con fundamento en lo previsto en los num. 2 y 3 del art. 114 CGP., autoriza la expedición de las copias auténticas, con las respectivas constancias, para lo cual el interesado debe tomar copia de las piezas procesales cuya autenticación solicita y cancelar el arancel judicial por concepto de copias auténticas, conforme al Acuerdo PCSJA21-11830 esto es, la suma de \$250 por página.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Previo el pago de las expensas necesarias, se autoriza la expedición de las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la actora, con constancia de ejecutoria y certificación que indique que es primera copia y presta mérito ejecutivo, conforme a lo previsto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICH YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 23 de noviembre de 2022, el presente proceso, con el oficio procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué, informando la conversión de unos depósitos judiciales y la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2015-00167-00
Demandante: ALVARO RODRIGUEZ SALAMANCA
Demandado: JAIME CEPEDA FONSECA Y JULIO EDUARDO REINA MONTAÑEZ

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué efectuó la conversión de los depósitos judiciales a favor de este proceso, conforme a lo dispuesto por este Juzgado en autos del 09 de junio y 15 de septiembre del 2022, alegando constancia de la misma; el apoderado de la actora solicita se autorice el pago de los depósitos judiciales objeto de conversión, a favor de su mandante.

Como quiera que dentro de este proceso ya se profirió auto que ordeno seguir adelante la ejecución y que mediante auto del 15 de septiembre de 2022, se aprobó la última liquidación de crédito, se accederá a la petición del actor, autorizando el pago de los depósitos judiciales puestos a disposición del proceso y disponiendo que por Secretaria se efectuó el trámite pertinente, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

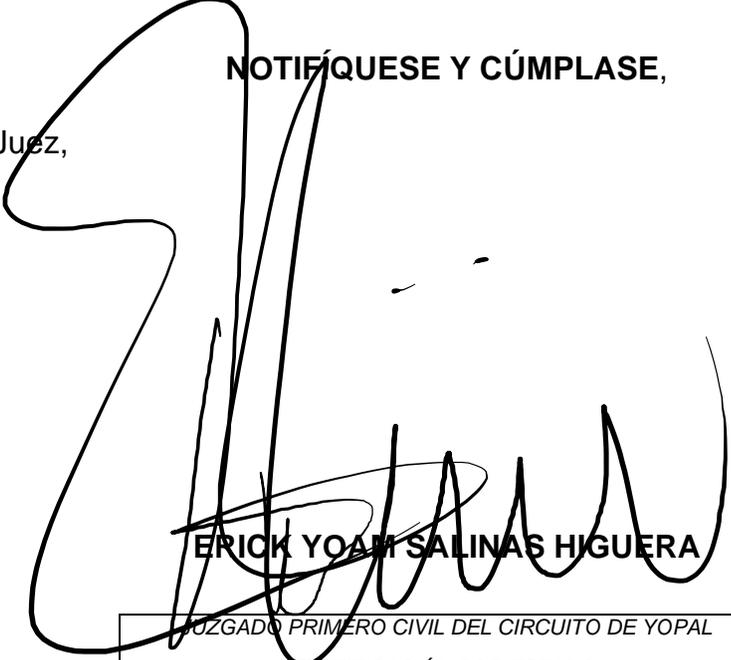
PRIMERO: Incorporar al proceso la comunicación procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Orocué, mediante la cual comunica el cumplimiento de lo dispuesto en autos del 09 de junio y 15 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: Acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo activo, en consecuencia, se autoriza el pago de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado, a favor del demandante ALVARO RODRÍGUEZ SALAMANCA quien se identifica con la C.C. No. 9.518.005. Por secretaria procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior - liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 2 de noviembre de 2022, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la actora, solicitando impulso del proceso. Verificada la actuación, se evidencia que el IGAC allego el avalúo catastral solicitado el 10 de mayo, sin que se haya impreso el correspondiente tramite a este. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2015-00168-00
Demandante: FONDO DE FOMENTO AGROMECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL - FFAMA
Demandado: SANDRA DORELY CUBIDES PINTO

Visto el anterior informe secretarial, aportado el avalúo catastral del inmueble identificado con el FMI No. 470-20787 y numero predial 8501001000000017800000000000, por lo tanto, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 444 del CGP., esto es, correr traslado del avalúo aportado, por el termino allí previsto, vencido el cual, deberá ingresar al proceso al despacho para decidir la suerte del mismo.

Se advierte desde ya, que conforme a lo previsto en el numeral 4 del citado artículo, para el presente caso, el avalúo corresponderá al avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Del avalúo catastral aportado, solicitado por la parte actora, se corre traslado por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el art. 444 CGP.

SEGUNDO: Expirado el traslado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 21 de noviembre de 2022, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 10 de noviembre, para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

*GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROC.
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Radicación: 850013103001-2016-00059-00
Demandante: FABIO SUESCUN RAMIREZ
Demandado: PARADISE CLUB YOPAL

I.- CONSIDERACIONES:

Ingresa el proceso al despacho, en cumplimiento a lo previsto en el auto dictado el diez (10) de noviembre de 2022, sin que el demandado haya ejercido su derecho de contradicción y defensa, por lo cual es procedente dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del art. 440 CGP. ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias previstas en esa norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 25 de noviembre de 2022, el presente proceso, con el memorial radicado por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare, informando que ese extremo proceso fue admitido en trámite de insolvencia de persona de persona natural no comerciante. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2017-00083-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS LABERTO HERNANDEZ CARDENAS

I. CONSIDERACIONES:

Ingresa el proceso al despacho, con la solicitud radicada por el operador de insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Casanare, por medio de la cual pone en conocimiento de este juzgado, que el demandado fue aceptado en proceso de reorganización de deudas de persona natural no comerciante, bajo los preceptos establecidos en los artículos 531 y ss. del CGP. y como consecuencia de ello se dio inicio a tal proceso, ante dicha Centro de Conciliación, de acuerdo a la decisión proferida el 25 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta la decisión que se allega a este proceso, con fundamento en lo previsto en el art. 545 CGP. uno de los efectos de la aceptación de la solicitud de reorganización de deudas de persona natural no comerciante, es la suspensión de los procesos ejecutivos, norma que a la letra dispone:

“Art. 545.- A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1.- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

(...)”

Con fundamento en la norma citada y en concordancia con lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo del numeral 2 del art. 161 CGP. que consagra “también se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este Código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”, se dispondrá a suspensión de este proceso.

El término de la suspensión, estará sometido al término de duración y a la negociación de deudas, conforme a lo previsto en el art. 544 del estatuto procesal civil.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión de este proceso, con fundamento en lo consagrado en el art. 545 CGP. y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaria atento a cualquier novedad informada desde el proceso de reorganización de deudas de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 22 de noviembre de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con el oficio procedente del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACION DE PASIVOS
Radicación: 850013103001-2017-00173-00
Demandante: CLAUDIA YAMILE VEGA PIDACHE
Demandado: ACREEDORES

Visto el oficio remitido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, el despacho ordenará la conversión de (los) depósito (s) judicial (es) constituido a favor de este proceso, a favor de aquel despacho judicial, a quien le fue devuelto el proceso ejecutivo laboral de única instancia radicado bajo el No. 2017-00261 y así se decidirá, debiendo dejar las constancia respectivas dentro del expediente e informando lo pertinente al juzgado, una vez efectuada la conversión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la conversión de (los) depósito (s) judicial (es) constituidos a favor de este proceso, a favor del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y del proceso radicado No. 850014105001-2017-00261-00, toda vez que el referido proceso fue devuelto a su juzgado de origen, en cumplimiento a lo dispuesto en auto dictado el 17 de marzo de 2022, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Por secretaria, procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas en el expediente y una vez efectuada la conversión, comuníquese al despacho que eleva la petición, informando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2017-00223-00
Demandante: PIERRO BLADIMIR MOLINA TORRES
Demandado: AVIOCOL LTDA.

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, de la cual se corrió traslado y este transcurrió en silencio; se avizora que la liquidación se ajusta a lo dispuesto en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobará con corte 30 de noviembre de 2022 por valor total de \$110.310.220,84.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 30 de noviembre de 2022 por valor total de \$110.310.220,84.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 16 de noviembre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2019-00053-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FUSION CONSTRUCCIONES S.A.S.

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado, el cual transcurrió en silencio; se avizora que la liquidación se ajusta a lo dispuesto en el art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobará con corte 31 de octubre de 2022 por valor total de \$535.701.629,5, por los siguientes conceptos:

- Pagare No. 086036100013830 – obligación No. 725086030233448 - \$47.210.498,28.
- Pagare No. 086036100013831 – obligación No. 72508603233698 - \$113.925.056,48.
- Pagare No. 045236100003982 – obligación No. 725045320070456 - \$374.566.074,74.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 31 de octubre de 2022 por valor total de \$535.701.629,5.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2019-00091-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: DISEMEQ S.A.S.

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado, el cual transcurrió en silencio; se avizora que la liquidación se ajusta a lo dispuesto en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobará con corte 30 de octubre de 2022 por valor total de \$703.557.604,75.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 30 de octubre de 2022 por valor total de \$703.557.604,75.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK MOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2019-00091-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: DISEMEQ S.A.S.

Solicita la apoderada de la parte actora al despacho, se pronuncie sobre la solicitud radicada el 14 de julio 2022, sobre el requerimiento a la ORIP; verificado el expediente, se establece que el Juzgado ya emitió pronunciamiento sobre dicha solicitud, en auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por lo tanto, debe estarse a lo resuelto en dicha providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Denegar lo solicitado por la apoderada de la actora, en consecuencia, debe estarse a lo resuelto en auto de fecha 14 de julio de 2022.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103001-2019-00103-00
Demandante: LUIS RAMOS GUALTEROS
Demandado: CELMIRA SANCHEZ GONZALEZ

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 27 de octubre de 2022, el despacho avizora que el demandante, en memorial radicado ese mismo día, solicitó no imprimir el trámite correspondiente a la solicitud para seguir con la ejecución del acuerdo conciliatorio de fecha 17 de junio de 2022.

Atendiendo la manifestación del demandante, como quiera que ya se autorizó el pago de los depósitos judiciales consignados en cumplimiento a esa conciliación y que a la fecha no se han vencido los plazos para el cumplimiento de los demás compromisos, el juzgado no imprimirá el trámite a esa petición, disponiendo que el proceso permanezca en secretaría, en espera del vencimiento de las demás fechas acordadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: No imprimir trámite alguno a la petición elevada por el apoderado de la actora para seguir con la ejecución del acuerdo conciliatorio de fecha 17 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto permanezca el proceso en secretaría, en espera del vencimiento de las demás fechas acordadas para el cumplimiento de la conciliación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 08 de noviembre de 2022, el presente proceso, con el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la sentencia proferida el 01 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

*GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTIA
Radicación: 850013103001-2019-00149-00
Demandante: ROSA YASMIN SIABATO MORENO Y CARLOS EDUARDO CAMARGO
Demandado: BBVA COLOMBIA S.A. Y BBAVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

I. ASUNTO A RESOLVER:

En audiencia de instrucción y juzgamiento celebrado el 01 de noviembre del año 2022, se dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda, entre otras determinaciones, la cual fue objeto de recurso de apelación por parte de la demandante, reservándose el término para la sustentación del mismo, conforme a lo dispuesto en el art. 322 CGP.; el despacho decidió tener en cuenta el recurso de apelación formulado y concedió los 3 días para la sustentación del mismo.

Encontrándose dentro del término legal (3 días) la actora allega escrito de sustentación del recurso, por lo tanto, con fundamento en lo previsto en los art. 322 y 323 CGP., reunidos los requisitos legales para la procedencia del recurso, esto es, haber sido sustentado en término, se concederá el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 01 de noviembre de 2022, en el efecto suspensivo, al haberse negado la totalidad de las pretensiones, disponiendo que por Secretaría, se efectúe el envío del expediente digital al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, para lo de su cargo.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

II. RESUELVE:

PRIMERO: En el efecto suspensivo y para ante la sala única de decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concédase el recurso de apelación interpuesto por la demandante **ROSA YASMIN SIABATO MORENO Y CARLOS EDUARDO CAMARGO** contra la sentencia proferida por este despacho el 01 de noviembre de 2022. Para tal efecto, remítase por los medios virtuales autorizados

copia íntegra del expediente y de la presente providencia, observando las reglas previstas en el art. 324 CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, permanezca en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 28 de noviembre de 2022, el presente proceso, con la petición suscrita conjuntamente por los apoderados de los demandados. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (C, PRINCIPAL)
Radicación: 850013103001-2019-00159-00
Demandante: YANIRE ARISMENDY MARTINEZ (cesionaria)
Demandado: YANIRE ARISMENDY MARTINEZ, MARIA CAMILA NIÑO ARISMENDY Y MARIA ISABEL NIÑO ARISMENDY

Al despacho ingresa la petición suscrita conjuntamente por los apoderados de la cesionaria reconocida y las demandadas, en virtud de la cual manifiestan al despacho su deseo de desistir de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto del 22 de septiembre de 2022 y como consecuencia de ello, se decreta la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por las razones ya indicadas en memorial anterior suscrito por el apoderado de la cesionaria reconocida.

Sobre el desistimiento del recurso, el art. 316 CGP. prevé que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

(...) Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En virtud de lo anterior, se aceptará el desistimiento del recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación interpuestos por los demandados contra el auto proferido el 22 de septiembre hogaño.

Sobre la terminación del proceso, evidencia el Juzgado que, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022, el Juzgado reconoció a la señora YANIRE ARISMENDY como cesionaria de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BANCO DAVIVIENDA; la cesionaria ya reconocida, a su vez es demandada en este proceso, por lo tanto, su apoderado judicial, solicito se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, al operar el fenómeno de la confusión.

El art. 1724 C.C. dice que la confusión se da *“cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.”*, presupuesto que sin lugar a dudas, se da en este proceso, en lo que respecta a la señora YANIRE

ARISMENDY MARTINEZ; por su parte, el art. 1625 ibídem, contempla la confusión como una de las formas de extinguir las obligaciones.

Siendo la confusión una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado los extremos de la litis, por lo que, además de aceptar el desistimiento de los recursos, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos procesales y así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, con fundamento en lo consagrado en el art. 316 CGP. y los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso por haber operado la CONFUSIÓN y como consecuencia de ello producirse los efectos del PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por los extremos de la Litis y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 29 de noviembre de 2022, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando decretar la terminación del proceso por pago. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2019-00188-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEJANDRO ALBERTO VARGAS VILLAMIL

Encontrándose el proceso suspendido en virtud de lo dispuesto en auto de fecha 28 de abril de 2022, toda vez que el demandado fue admitido en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el apoderado de la parte actora solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, adjuntando la autorización expresa de su mandante para elevar tal solicitud, informando que se logró y aprobó un acuerdo de pago sobre las obligaciones que acá se ejecutan.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado el extremo activo, por lo que, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia de esta determinación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a condenar en costas a ninguno de los extremos procesales y así se decidirá, no sin antes disponer que este proceso se reanude, pues en virtud del acuerdo alcanzado en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es que se solicita la terminación de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRMERO: Reanudar el trámite de este proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en la petición elevada por la actora y los argumentos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este proceso. Por secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme esta providencia y cumplido lo antes dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIQUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (DE UNA CONCILIACION JUDICIAL A CONTINUACIÓN DE EJECUTIVO HIPOTECARIO)
Radicación: 850013103001-2019-00217-00
Demandante: INVERSIONES MPX S.A.S.
Demandado: PIEDEMONTE MONTAJES S.A.S.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente solicitud para la ejecución del acuerdo conciliatorio aprobado por este Juzgado el día 16 de mayo de 2022, a fin de que se libre mandamiento en contra de PIEDEMONTE MONTAJES S.A.S. y decidir la aceptación de contrato de cesión de derechos de crédito del presente proceso, allegado posterior a la anterior petición en el que INVERSIONES MPX S.A.S. cede y transfiere a título de venta al señor DAVID ALBERTO PARRA DIAZ los derechos de crédito que le correspondan.

I. CONSIDERACIONES:

1.- De conformidad con lo consagrado en el art. 306 CGP. cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

2.- La misma norma señala, que formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y de ser necesario, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior; Si la solicitud se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificara por estado, caso contrario la notificación se debe realizar personalmente.

3.- Respecto del mandamiento de pago solicitado por concepto de intereses moratorios, advierte el despacho que al ser esta una obligación derivada de la ejecución de una decisión judicial, los intereses aplicables a la misma son los que contempla el art. 1617 C.C., no los derivados de la ejecución de una relación comercial, pretendidos por el ejecutante, conforme a lo previsto en el 844 C. Co., por lo tanto, se dispondrá librar el mandamiento de pago por este concepto con fundamento en la norma primeramente citada.

4.- Ahora bien, en lo que concierne al contrato de cesión, el mismo fue suscrito entre INVERSIONES MPX S.A.S. identificada con NIT No. 900778568-5 representada legalmente por JAVIER MANUEL PALACIO MEJIA como cedente y DAVID ALBERTO PARRA DAZA identificado con C.C. No. 1.030.545.799 como cesionario, conforme a la cláusula primera el cedente, cede a favor del cesionario los derechos

de crédito involucrados dentro de este proceso judicial, así como las garantías vinculadas a ese proceso judicial y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse; el cesionario designa apoderado judicial, quien mediante memorial radicado el 29 de noviembre, solicita imprimir impulso procesal.

5.- El artículo 1959 del Código Civil establece que “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”. A su vez, el artículo 1960 ibídem señala que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

6.- Así mismo, de acuerdo al artículo 33 de la Ley 57 de 1887, que subrogó el 1959 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1961 ibídem, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como lo indica el citado artículo, en tanto el título valor que se pretende cobrar por la vía ejecutiva, reposa en la dependencia como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como lo fue para este caso. Cumplidos los requisitos anotados, se produce la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, con todos sus accesorios, como la fianza, privilegios e hipotecas (Art. 1964 del Código Civil).

7.- Bajo las anteriores consideraciones, se acepta la CESION DEL CREDITO que INVERSIONES MPX S.A.S. representada legalmente por JAVIER MANUEL PALACIO MEJIA hace a favor de DAVID ALBERTO PARRA DAZA identificado con C.C. No. 1.030.545.799 como cesionario, respecto de los derechos de crédito involucrados dentro de este proceso judicial, así como las garantías vinculadas a ese proceso judicial y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse, en orden a lo cual y en lo sucesivo, se tendrá como demandante dentro del proceso a DAVID ALBERTO PARRA DIAZ.

Aceptada esta cesión, por darse los presupuestos previstos en el art. 306 CGP., se acceder a la petición elevada por el actor, para llevar adelante la ejecución del acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado en audiencia celebrada el día 16 de mayo de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la CESION DEL CREDITO que INVERSIONES MPX S.A.S. representada legalmente por JAVIER MANUEL PALACIO MEJIA hace a favor de DAVID ALBERTO PARRA DAZA identificado con C.C. No. 1.030.545.799 como cesionario, respecto de los derechos de crédito involucrados dentro de este proceso judicial, así como las garantías vinculadas a ese proceso judicial y todos los derechos y prerrogativas que de esa cesión puedan derivarse, en orden a lo cual y en lo sucesivo, se tendrá como demandante dentro del proceso a DAVID ALBERTO PARRA DIAZ.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. ANGEL ROMERO GARCÍA como apoderado del señor DAVID ALBERTO PARRA DIAZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de DAVID ALBERTO PARRA DAZA identificado con C.C. No. 1.030.545.799 y en contra de PIEDEMONTA MONTAJES S.A.S. identificada con NIT No. 900409029-5, por las siguientes sumas de dinero:

1.- DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) M/CTE., por concepto de capital contenido en la conciliación judicial de fecha 16 de mayo de 2022.

1.1.- Por los intereses legales que se causen respecto de la suma de dinero antes descrita, desde el 17 de agosto de 2022 y hasta que se acredite el pago de la obligación.

2.- CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) por concepto de intereses que se comprometió a cancelar la ejecutada en la conciliación judicial de fecha 16 de mayo de 2022.

CUARTO: Al presente proceso, imprímasele el trámite previsto en el art. 306 CGP., en concordancia con los art. 422 y ss. ibídem.

QUINTO: ORDENAR a la demandada que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

SEXTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del CGP).

SEPTIMO: NOTIFICAR a la demandada el contenido del presente auto, personalmente, como quiera que la solicitud se presentó después de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la conciliación que se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 29 de noviembre de 2022, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2019-00228-00
Demandante: HERMEREGILDO SEGUA UNDA
Demandado: GUSTAVO TRIVIÑO PEÑA

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, únicamente respecto de la obligación que subsiste en contra de GUSTAVO TRIVIÑO PEÑA, de la cual se corrió traslado y este transcurrió en silencio; se avizora que la liquidación se ajusta a lo dispuesto en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobará con corte 30 de octubre de 2022 por valor total de \$35.339.825,93.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte corte 30 de octubre de 2022 por valor total de \$35.339.825,93.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 15 de noviembre de 2022, el presente proceso, con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 03 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (costas proceso No. 2016-00010)
(C. NULIDAD)
Radicación: 850013103001-2020-00005-00
Demandante: LAURY ALEXI LAVERDE ROJAS
Demandado: MAYDA LISSETH ARAQUE GARZON, OSCAR JAVIER ARAQUE GARZON, ANA LIBIA GARZON MOLINA, OSCAR OSWALDO ARAQUE ESTUPIÑAN y JOSE ABEL HERNANDEZ CALDERON

Ingresa el proceso al despacho con el recurso de apelación interpuesto de manera directa, por el apoderado de los demandados, contra la providencia dictada el 03 de noviembre de 2022, por medio del cual negó la nulidad planteada por el extremo pasivo.

Con fundamento en lo dispuesto en el num. 6 del art. 321 CGP. es apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva; por lo tanto, al reunir los requisitos legales para la procedencia del recurso, esto es, haber sido presentado en término y ser la providencia susceptible de este recurso, se concederá el mismo en el efecto devolutivo

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: En el efecto devolutivo y para ante la sala única de decisión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, concédase el recurso de apelación interpuesto por los demandados, contra la providencia dictada por este despacho el 03 de noviembre de 2022. Para tal efecto, remítase por los medios virtuales autorizados copia íntegra del expediente y de la presente providencia, observando el término de que trata el art. 324 CGP. Obsérvese el trámite y los términos de que trata el art. 322 y 326 ibidem, corriendo traslado del recurso en la forma allí prevista.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en su puesto, en espera de que el actor de cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el 03 de noviembre de 2022 en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-**2020-00039**
Demandantes: GARRIDO & TORRES LTDA.
Demandados: COLTANQUES S.A.S.
LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
WILSON ALIRIO PUERTO OCHOA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en auto previo adiado 26 de mayo de 2022 se reconoció al apoderado de BANCOLOMBIA S.A. y se tuvo por notificado por conducta concluyente a la misma entidad para lo cual se le corrió traslado de la demanda por veinte (20) días conforme lo previsto en el art 369 del C.G.P.

En esa consideración si bien BANCOLOMBIA S.A. ya había arribado contestación previa, el término de traslado referido ocurrió entre el 31 de mayo y el 29 de junio de 2022, tiempo en el cual la entidad financiera demandada ratificó su contestación, concretamente el 28 de junio de 2022 esto es estando dentro del término procesal, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Así mismo, se resalta que en auto anterior también se requirió a la parte demandante para que notificara al demandado WILSON ALIRIO PUERTO OCHOA so pena de dar aplicación al art 317, y en ese orden de ideas militan memoriales allegados el 02 de agosto (Archivo 22) y 30 de agosto de 2022 (Archivo 25), en los cuales allegó el diligenciamiento de la notificaciones personal y por aviso del demandado en mención, siendo estas infructuosas pues fueron devuelta por la causal “*DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE*” motivo por el cual el apoderado del accionante peticiona oficiar a COLTANQUES S.A.S. empleadora del demandado en mención y a SANITAS EPS, con miras a que dichas entidades alleguen la información de dirección física y/o electrónica del accionado.

Corolario de lo anterior, corresponde, tener por cumplida la carga impuesta al demandante, incorporar los diligenciamientos de la comunicación para la notificación personal y acceder a lo solicitado frente a los oficios requeridos, por cuanto el parágrafo 2 del art 291 del C.G.P., claramente establece:

“PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.”

A su vez, el apoderado del demandante solicita se corra traslado de las contestaciones de la demanda efectuadas por los otros demandados, sin embargo,

el Despacho se abstendrá de tomar dicha determinación hasta tanto no se encuentre trabada la litis.

Finalmente, si bien el apoderado del accionante peticiona el emplazamiento del accionado WILSON ALIRIO PUERTO OCHOA, dicha solicitud será negada, por cuanto tal y como se indicó en precedencia, se accedió a oficiar a COLTANQUES S.A.S. y SANITAS EPS para que informen las direcciones del demandado

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte de la demandada BANCOLOMBIA S.A., conforme los argumentos expuestos la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Tener por cumplida la carga impuesta al demandante con auto del 26 de mayo de 2022, atendiendo los razonamientos expuestos en la parte considerativa

TERCERO: Incorporar el diligenciamiento de la comunicación para la notificación personal del demandado WILSON ALIRIO PUERTO OCHOA, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Acceder a lo solicitado por el apoderado del extremo activo, y en consecuencia se ordena oficiar a las entidades COLTANQUES S.A.S. y SANITAS EPS, para que se sirvan informar los datos de dirección física y/o electrónica que posea el demandado WILSON ALIRIO PUERTO OCHOA quien se identifica con Cédula de Ciudadanía 79.973.609. Por Secretaría librense los oficios respectivos.

QUINTO: Negar el emplazamiento peticionado por la parte demandante respecto del demandado WILSON ALIRIO PUERTO OCHOA, con fundamento en los argumentos expuestos ut supra.

SEXTO: Una vez se encuentre trabada la litis, se imprimirá el trámite pertinente a las excepciones propuestas por los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

E000

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 11 de noviembre de 2022, el presente proceso una vez desarchivado, con el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2020-00086-00
Demandante: FREDY ELICIO GONZÁLEZ GALLO
Demandado: HILDEBRANDO FAJARDO PEÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Solicita la apoderada de la parte actora, surtir el emplazamiento del demandado y de las personas indeterminadas, aportando constancia de radicado ante la ORIP; encontrándose el proceso al despacho, allegó constancia de la fijación de la valla en el predio objeto de la litis.

Verificada la actuación, se tiene que mediante auto proferido el 27 de octubre de 2022, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 CGP., providencia que se encuentra en firme y como consecuencia de ello, el proceso fue archivado, por lo tanto, la profesional que representa al extremo activo, debe estarse a lo dispuesto en este auto, no habiendo lugar a tramitar sus solicitudes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: La apoderada de la parte actora debe estarse a lo dispuesto en auto proferido el 27 de octubre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva la actuación al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAMI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA (**C. Reconvención**).
Radicación 850013103001-**2020-00139**
Demandante: CORNELIA TARACHE TUMAY.
Demandado: MARIONEL BARRERA BARRERA.

I. ASUNTO

Consisten en resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda de reconvención que pretende la declaratoria de resolución de un contrato de promesa de compraventa celebrado el 10 de octubre de 2019, sobre los inmuebles que se identifican con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-4031 y 470-26534, ambos de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Yopal – Casanare, demanda que se promueve por CORNELIA TARACHE TUMAY, en contra de la señora MARIONEL BARRERA BARRERA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 371 del Código General del Proceso, establece que *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial...”*

Así mismo, el inciso final del referido precepto normativo, establece que *“El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”*

Pues bien, habiéndose dispensado cumplimiento a las normas citadas, por parte de la señora CORNELIA TARACHE TUMAY y revisado el libelo genitor y los anexos que le acompañan, se percata este operador judicial que se ha dado cabal cumplimiento a lo regulado en los artículos 82 a 87 del C.G.P. y teniendo en cuenta que el Despacho es competente para conocer el asunto, en razón de la cuantía del contrato objeto de la controversia, se habrá de admitir la demanda de la referencia y hacer los demás ordenamientos que en derecho correspondan para el trámite procesal de este tipo de demandas.

Finalmente, si bien obra contestación de la demanda por parte de la pasiva, es necesario correr traslado de la misma, atendiendo a que aquella ni siquiera había sido admitida.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reconvención que pretende la declaratoria de resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el 10 de octubre de 2019, sobre los inmuebles que se identifican con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 470-4031 y 470-26534 ambos de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Yopal – Casanare. Tramítense por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar a las partes demandante y demandada el contenido del presente auto, en la forma y términos del inciso final del artículo 371 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 295 ibídem.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que la conteste si a bien tiene.

CUARTO: Vencido el término de traslado ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA (C. Llamamiento).
Radicación: 850013103001-2020-00139
Demandante: MARIONEL BARRERA BARRERA.
Demandados: CORNELIA TARACHE TUMAY.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia llamamiento en garantía efectuado por la demandada CORNELIA TARACHE TUMAY a la empresa FIGURADOS DEL CASANARE S.A.S., por cuanto según aduce en la demanda del llamamiento, FIGURADOS DEL CASANARE S.A.S., fue quien inicialmente celebró una serie de negocios y contratos con la demandante, mismos que posteriormente la aquí demandada CORNELIA TARACHE TUMAY, respaldó por cuanto fungía como accionista de la mentada sociedad, y por ende pretende convocar a la sociedad en aras de que *“documento y acredite cada uno de los hechos que reposa este llamamiento”*.

Corolario de lo anterior, es menester recordar que el llamamiento en garantía encuentra su raigambre normativo en el Código General del Proceso, concretamente en los art 64 a 66, norma primera la cual establece:

Artículo 64. Llamamiento en garantía

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Esta figura procesal, ha sido de tal trascendencia que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC1304-2018 con Ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, luego de realizar un recuento histórico de la figura en comento, indicó que:

No obstante, la doctrina había precisado que la figura de la denuncia de la litis (litis denuntiatio) era en realidad un llamamiento en garantía, “que comprende las obligaciones personales y los derechos reales”, caso este Ultimo para el cual la Corte restringía la aplicación del precepto mencionado. En esa medida, en discrepancia con esa ya superada position, en “los códigos que no distinguen estos dos conceptos, como el nuestro, pueden refundirse las dos nociones”. Ya Chiovenda enseñaba que “además que, en caso de perder el pleito, le corresponda [al demandado] una acción de regreso contra un tercero, es dable denunciar la litis a este tercero para darle ocasión de intervenir y ayudarle en su defensa, y evitar la excepción de negligencia en la defensa en el juicio posterior”. Y traía como ejemplos tanto el ya conocido del derecho romano (eviction) como otros dentro de los cuales está la llamada (o llamamiento) en garantía, tanto simple (caso del fiador demandado en el juicio por el acreedor y que

llama al deudor principal) como formal en el que el llamante lo hace a quien le transmitió el derecho, como ocurre en el caso del comprador que convoca al vendedor en el juicio en torno a la propiedad de la cosa comprada. En el mismo sentido, enseñaba Ugo Rocco, que el llamamiento en garantía es una especie de intervención coactiva a instancia de parte que "se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador llamado en causa, con el garantizado, llamador en causa. Este vínculo implica la obligación de aquel de venir a prestar a este su defensa en juicio, y eventualmente a resarcir el daño. Aquí la intervención coactiva a instancia de parte se aplica únicamente en cuanto a la garantía".

De allí que, con miras a precisar que en este fenómeno podían haber todas aquellas situaciones en que existe una relación de garantía, proveniente de ley o de convención, que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por el o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, se incluyeron en el Código de Procedimiento Civil dos normas -artículos 54 y 57- para abarcar un mismo fenómeno, que hoy en el Código General del Proceso, atendiendo a lo dicho, quedó en un solo precepto, en el que, además, figura la posibilidad de que un demandado llame en garantía a otro demandado, figura denominada demanda de coparte (art. 64).

La misma providencia en cita atendiendo los postulados doctrinales referidos indicó que, desde sentencia SC del 13 de noviembre de 1980, siguiendo al profesor Hernando Devis Echandía, se indicaba respecto del llamamiento en garantía lo siguiente:

"A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin"

Ello por cuanto tal y como lo explicaba el doctrinante en mención (Hernando Devis Echandía):

"con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa".¹

En esa misma línea, el autor agregó que esa garantía puede ser de dos clases "real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado y que, por tanto, tiene siempre un origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, de modo que puede

¹ Devis Echandía, Hernando, nociones generales de derecho procesal civil, segunda edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

originarse directamente en la ley, como el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra este, o un contrato, como el caso del fiador que es obligado a pagar por su fiado y queda con derecho a repetir contra él”.

Posición doctrinal referida, la cual ya en vigencia del Código de Procedimiento Civil, nuevamente la Corte reiteró así:

“como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, este obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que este obligado, en la misma forma, al “reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”, según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil”. Agrego además que “el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga “derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”.

Refrendado esa posición, en providencia de la misma Corporación de fecha más reciente se expuso:

“El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se sea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976).

Como antes se anotó, el llamamiento en garantía lo consagra el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, el cual se limita a definirlo, porque para efectos del trámite que debe surtir y los requisitos del escrito en que se hace el llamado, dicho artículo remite “a lo dispuesto en los dos artículos anteriores”, o sea el 55 y el 56. Por lo demás, según lo tiene entendido la doctrina particular y la jurisprudencia de esta Corporación al

llamamiento en garantía, también se aplica, por analogía, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, para suplir los vacíos que en esta intervención se advierten, entre ellos para entender con apoyo en el artículo mencionado que el llamamiento al igual que la denuncia del pleito lo puede promover tanto el demandante como el demandado,... ejerciendo tal facultad “en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso”. De ahí que con razón se califique como artificial e inoficiosa la distinción entre denuncia del pleito y llamamiento en garantía, para consecuentemente abogarse por un tratamiento común o único, como en otras legislaciones se consagra.

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que este comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella solo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte.

Bajo esos derroteros y teniendo claridad frente a la figura procesal aludida, claramente en el caso de ciernes la misma no ostenta ánimo de prosperidad, pues revisado el paginario no existe ninguna garantía de parte de las sociedades FIGURADOS DEL CASANARE S.A.S., en favor de la demandada CORNELIA TARACHE TUMAY pues claramente no hay un “afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo”.

Ahora, si bien es cierto la accionada aduce que existió una relación comercial con la empresa FIGURADOS DEL CASANARE S.A.S., dado que la misma fue quien inicialmente celebró unos negocios con la aquí demandante y es a dicha persona jurídica a quien le consta el origen de unas tratativas celebradas con la aquí accionante, lo cierto es que, las disquisiciones contractuales que se hubiesen tenido con la mentada sociedad, así como las desavenencias comerciales a que hubiere podido dar lugar deberán ser ventiladas ante las entidades jurisdiccionales pertinente, no siendo este el escenario para ser abordadas, dado que no es posible confundir la relación contractual entre los que aquí son parte, con las posibles relaciones contractuales y comerciales que hubiere podido celebrar la aquí demandante con FIGURADOS DEL CASANARE S.A.S., así como la demandada con la misma sociedad, pues de atenderse a su solicitud los llamamientos serían interminables, bajo el entendido de que claramente pueden existir relaciones contractuales, pero no todas ellas atañen a la naturaleza de la “garantía”.

Lo anterior reviste mayor solidez si se tiene en cuenta que la *causa petendi* en el caso de marras, difiere de los contratos que hubiere podido celebrar la demandante con FIGURADOS DEL CASANARE S.A.S., pues aquella no se convocó como demandada y a su vez el contrato aquí analizado, atañe a relaciones contractuales entre los que son demandante y demandado en el sub lite.

Finalmente, se reitera que el llamamiento en garantía tiene ánimo de prosperidad cuando “por ley o por contrato”, un tercero está “obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir”, en tanto que este

último, es decir el tercero “**garantizó** los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto”, circunstancia esta que no ocurre en el caso de marras.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Negar el llamamiento en garantía formulado por CORNELIA TARACHE TUMAY, respecto de la sociedad FIGURADOS DEL CASANARE S.A.S., con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, estarse a lo resuelto en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO CUMPLIMIENTO FORZADO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA (C. Principal).
Radicación: 850013103001-2020-00139
Demandante: MARIONEL BARRERA BARRERA.
Demandados: CORNELIA TARACHE TUMAY.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia contestación de la demanda allegada por el apoderado ya reconocido de la demandada CORNELIA TARACHE TUMAY, mismo que fue allegado en término como quiera que el traslado de veinte (20) días conforme lo previsto en el art 369 del C.G.P. ocurrió entre el 25 de julio y el 22 de agosto de 2022 tiempo en el cual la demandada en mención allegó su respectivo escrito concretamente el 22 de agosto de 2022, razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

En esa consideración correspondería correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado al demandante por cinco (5) días conforme lo establece el art 370 del C.G.P., en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, no obstante, se advierte que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022, el extremo demandado remitió copia por canal digital del escrito de contestación de la cual debía correrse traslado, motivo por el cual se prescindirá del traslado.

Por otra parte, se evidencia escrito del apoderado de la parte actora describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por lo cual sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., no obstante, se evidencia demanda de reconvenición a la cual corresponde impartir el trámite pertinente, mismo que se hará el cuaderno separado.

Finalmente, obra oficio proveniente de la ORIP de Yopal, informando el registro de la medida cautelar dentro del FMI No. 470-4031, mismo que se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte de la demandada CORNELIA TARACHE TUMAY, conforme los argumentos expuestos la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Prescindir del traslado previsto en el art 370 del C.G.P., en virtud de la remisión del mensaje de datos efectuada por el demandado al demandante y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Tener por descorrido en término el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, en tanto el accionante se pronunció frente al particular.

CUARTO: Incorporar el Oficio proveniente de la ORIP de Yopal, frente al registro de la mediaci3n en el FMI No. 470-4031, para los fines legales pertinentes.

QUINTO: La demanda de reconveccion tramitese en cuaderno separado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACI3N POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotaci3n hecha en el ESTADO N° 045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2020-00049-00
Demandante: PLINIO RAUL AVELLA
Demandado: BLANCA STELLA RAMIREZ MARTINEZ

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, de la cual se corrió traslado, el cual transcurrió en silencio; se avizora que la liquidación se ajusta a lo dispuesto en el art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobará con corte 11 de noviembre de 2022 por valor total de \$241.730.148,08.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de crédito presentada por la actora, con corte 11 de noviembre de 2022 por valor total de \$241.730.148,08.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicación: 850013103001-2021-00088
Demandantes: ROSALBA CARDONA MOLINA
LUIS ANTONIO DELGADO MONTOYA
XIOMARA DELGADO CARDONA
Demandados: RICARDO ALFREDO GARCÍA TORRES,
KAREN LISSETH FONSECA ROSAS,
ANAYIBE ROSAS MARTÍNEZ,
CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES,
ALBERTO ENRIQUE GARCÍA TORRES,
LUIS ALFONSO GARCÍA TORRES,
ADRIANA ISABEL CRISTINA GARCÍA VARGAS,
LUIS FERNANDO GARCÍA VARGAS,
XIMENA MARGARITA GARCÍA VARGAS,
PERSONAS INDETERMINADAS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia varios memoriales, mismos que corresponden ser resueltos así:

- De parte del accionante obran varios escritos tendientes a solicitar el emplazamiento de las personas indeterminadas y la accionada KAREN LISSETH FONSECA ROSAS (Archivos 26, 33 y 34 Expediente Digital) así como expedir los oficios con destino a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI y la ORIP de Yopal respecto de la inscripción de la demanda en el FMI No. 470-10470.

Así las cosas, en lo que atañe al emplazamiento solicitado, el Despacho se obtendrá de realizarlo por cuanto la Ley 2213 de 2022, claramente establece en su art 10 que ***“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”***

Corolario de lo anterior y revisado el procedimiento previsto para los procesos de pertenencia, el numeral 7 del art 375 del C.G.P., establece que previo a la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, es necesario que el demandante **instale una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso y aporte las fotografías respectivas** motivo por el cual, antes de proceder de conformidad resulta necesario requerir en principio a la parte actora para que cumpla dichas cargas pues inclusive las mismas fueron ordenadas en el numeral **“QUINTO”**, párrafo primero del auto admisorio proferido el 30 de

septiembre de 2021 (Archivo 13 Expediente Digital), lo anterior, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto el emplazamiento de la accionada KAREN LISSETH FONSECA ROSAS, del mismo se prescinde atendiendo a la manifestación hecha por el demandante (Archivo 40), así como teniendo en cuenta que aquella compareció al presente trámite, mismo que será objeto de pronunciamiento más adelante.

A su vez, lo atinente a los oficios con destino a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI y la ORIP de Yopal, auscultado el paginario se corrobora que aquellos fueron emitidos desde el 15 de octubre de 2021 (Archivo 14), e inclusive fueron enviados a las distintas entidades y al apoderado de la parte demandante el 04 de noviembre del mismo año, razón por el cual deberá estarse a lo resuelto en el expediente, y en su lugar se requerirá al apoderado de la actora para que verifique el paginario, pues de hecho obran respuestas de dichas entidades (Archivos 15, 16, 17, 18 y 19) y por ende con auto del 23 de junio hogaño (Archivo 25) se le puso en conocimiento las respuestas emitidas por las mismas.

Igualmente, se destaca que a pesar de que se ordenó la inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-10470, el accionante no ha cumplido la carga, motivo por el cual se le requerirá también para que proceda a realizar su diligenciamiento so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

- Así mismo obra constancia de notificación personal efectuada por la Secretaría respecto del demandado ALBERTO ENRIQUE GARCÍA TORRES efectuada el 04 de agosto de 2022 (Archivo 29), quien aparentemente designó como apoderado al Dr. HECTOR ALFREDO SUAREZ MEJÍA, abogado el cual allegó contestación de la demanda dentro del trámite de la referencia estando en el término procesal oportuno, esto es el 19 de agosto de 2022 (Archivo 31), sin embargo, si bien correspondería tener por contestada la demanda y reconocer al apoderado, el Despacho advierte que el poder allegado no se ajusta a las exigencias establecidas en el art. 74 y SS del C.G.P., puesto que, el mismo carece de presentación personal o autenticación, y a su vez tampoco satisface los presupuestos del art 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la norma en cita reza:

“Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Negrilla fuera de texto

Del análisis de la norma transcrita se constata que, en el cuerpo del escrito no obra mensaje de datos del señor ALBERTO ENRIQUE GARCÍA TORRES, por

medio del cual le confiera poder a su abogado, siendo del caso inadmitir la contestación de la demanda, para que en el término de cinco (05) día, se subsane el yerro advertido, so pena de tener por no contestada la demanda.

- Igualmente se corrobora constancia de notificación personal materializada por la Secretaría respecto de la demandada ANAYIBE ROSAS MARTÍNEZ el 09 de agosto de 2022 (Archivo 28), accionada en comentario quien designó como apoderado al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, abogado el cual allegó contestación de la demanda por fuera del término procesal oportuno, esto es el 08 de septiembre de 2022 (Archivo 38), teniendo en cuenta que el traslado se surtió entre el 10 agosto y 07 de septiembre de 2022, motivo por el cual corresponde tener por contestada la demanda por fuera del término, y reconocer al abogado.
- A su vez, obra diligenciamiento de notificación por aviso (Archivo 35) respecto de los demandados, RICARDO ALFREDO GARCÍA TORRES, CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES, ALBERTO ENRIQUE GARCÍA TORRES, LUIS ALFONSO GARCÍA TORRES, ADRIANA ISABEL CRISTINA GARCÍA VARGAS, LUIS FERNANDO GARCÍA VARGAS y XIMENA MARGARITA GARCÍA VARGAS, de los cuales corresponde tener por notificados así:
 - RICARDO ALFREDO GARCÍA TORRES: No tener en cuenta la notificación por aviso, atendiendo que revisado el paginario se constata que la comunicación para notificación personal del demandado, no fue efectuada de manera satisfactoria, pues el demandante aportó constancia expedida por la empresa de mensajería la cual informa que no se pudo materializar la misma por la causal “*DESTINATARIO DESCONOCIDO*” (Archivo 23 – fl.7)

Así las cosas, no es posible validar la notificación efectuada por aviso, hasta tanto no se diligencie en debida forma la notificación personal como quiera resulta contradictoria la primera notificación surtida con la segunda, pues en la primera se indicó que el destinatario no era conocido y la segunda establece como causal “*REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR*” (Archivo 35 – fl.55) destacando además que dentro de las observaciones se establece que “*NO SE ESTABLECE COMUNICACIÓN*”. En ese orden de ideas el demandante deberá diligenciar nuevamente la notificación personal para convalidar la notificación por aviso, o en caso contrario proceder con el emplazamiento, dado lo expuesto por este Despacho.

Finalmente es de advertir que, si también está su alcance el correo del accionado, podrá proceder de conformidad a lo consagrado por el art 8 de la Ley 2213 de 2022.

- CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES: por aviso el 25 de julio de 2022, como quiera que “*la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino*”, entrega que se efectuó el 23 de julio de 2022.
- ALBERTO ENRIQUE GARCÍA TORRES: No tener en cuenta la notificación por aviso, atendiendo que revisado el paginario se constata que la comunicación para notificación personal del demandado, no fue efectuada de manera satisfactoria, pues el demandante aportó constancia expedida por la empresa de mensajería la cual informa que no se pudo materializar la misma por la causal “*DIRECCIÓN ERRADA / DIRECCIÓN NO EXISTE*” (Archivo 23 – fl.12)

Por demás el demandado en mención ya fue notificado personalmente por la Secretaría el 04 de agosto de 2022 (Archivo 29) y se tendrá en cuenta dicha fecha y no la de la comunicación por aviso.

- LUIS ALFONSO GARCÍA TORRES: Notificado por aviso el 25 de julio de 2022, como quiera que *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, entrega que se efectuó el 23 de julio de 2022.
- ADRIANA ISABEL CRISTINA GARCÍA VARGAS: Notificada por aviso el 25 de julio de 2022, como quiera que *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, entrega que se efectuó el 23 de julio de 2022.
- LUIS FERNANDO GARCÍA VARGAS: por aviso el 25 de julio de 2022, como quiera que *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, entrega que se efectuó el 23 de julio de 2022.
- XIMENA MARGARITA GARCÍA VARGAS: Notificada por aviso el 25 de julio de 2022, como quiera que *“la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*, entrega que se efectuó el 23 de julio de 2022.
- De los demandados en comento obran contestaciones de la demanda allegadas por LUIS ALFONSO GARCÍA TORRES el 03 de diciembre de 2022 (Archivo 20) y allegó el respectivo poder que se echaba de menos el 01 de agosto de 2022 (Archivo 27), esto es en término, LUIS FERNANDO GARCÍA VARGAS el 16 de agosto de 2022 (Archivo 30) en término, ADRIANA ISABEL CRISTINA GARCÍA el 22 de agosto de 2022 (Archivo 32) dentro del término y XIMENA MARGARITA GARCÍA VARGAS el 26 de agosto de 2022 (Archivo 36) esto es estando por fuera del término, por cuanto la entrega del aviso a todos ellos se efectuó el 23 de julio de 2022, quedaron notificado el 25 de julio y el traslado se surtió entre el 26 de julio y el 23 de agosto, motivo este que implica valorar cada una de las contestaciones y reconocer al apoderado designado, esto es al Dr. MARDOQUEO MONROY FONSECA.
- Por otra parte, reposa memorial remitido por el abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO por medio del cual la accionada KAREN LISSETH FONSECA ROSAS le confieren poder y en esa consideración, allega además contestación de la demanda. Conforme lo anterior, y como quiera que no obran constancias de notificación de la demandada en mención habrá de tenérsele en primer lugar notificada por conducta concluyente de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del art 301 del C.G.P., el cual dispone:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

(...)

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)*”

Lo expuesto por cuanto tal y como se indicó, no obra prueba de la notificación previamente efectuada a la pasiva y en ese orden de ideas si bien se allega contestación de la demanda, es menester recordar que, como quiera que la notificación se surtió por conducta concluyente, los términos para contestar la demanda, así como para formular recursos empezarán a correr a partir de la ejecutoria del presente auto, razón por la cual se deberá correr el traslado respectivo al demandado.

- Finalmente, revisado el paginario, se constata que el único demandado que falta por notificar en debida forma es al accionado RICARDO ALFREDO GARCÍA TORRES, siendo del caso requerir a la parte demandante para que proceda a trabar la litis y notificar en debida forma al prenombrado, teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza suya, lo anterior, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de realizar el emplazamiento solicitado por el apoderado de la parte actora, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar la solicitud de expedición de los oficios correspondientes al cumplimiento del auto del 30 de septiembre de 2021, como quiera que los mismos ya militan al interior del expediente desde el 15 de octubre de 2021 (Archivo 14).

TERCERO: Tener notificados personalmente a los demandados ALBERTO ENRIQUE GARCÍA TORRES 04 de agosto de 2022 y ANAYIBE ROSAS MARTÍNEZ el 09 de agosto de 2022, atendiendo los motivos expuestos ut supra.

CUARTO: Inadmitir la contestación de la demanda allegada por el apoderado HECTOR ALFREDO SUAREZ MEJÍA el 04 de agosto de 2022, quien pretende actuar en nombre del demandado ALBERTO ENRIQUE GARCÍA TORRES como quiera que el abogado carece de derecho de postulación. Conforme lo anterior se le concede al accionado en mención el término de cinco (5) días, para que subsane el yerro advertido, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

QUINTO: Tener por contestada la demanda por fuera del término por parte de la demandada ANAYIBE ROSAS MARTÍNEZ, conforme los argumentos expuestos en precedencia.

SEXTO: Reconocer al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO como apoderado de la demandada ANAYIBE ROSAS MARTÍNEZ en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

SEPTIMO: Tener por notificados por aviso conforme al art 292 del C.G.P. a los demandados CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES, LUIS ALFONSO GARCÍA TORRES, ADRIANA ISABEL CRISTINA GARCÍA VARGAS, LUIS FERNANDO GARCÍA VARGAS y XIMENA MARGARITA GARCÍA VARGAS, en atención a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: No tener en cuenta la notificación por aviso efectuada a los demandados RICARDO ALFREDO GARCÍA TORRES y ALBERTO ENRIQUE GARCÍA TORRES, por cuanto el primero no fue notificado en debida forma conforme el art 291 del C.G.P., atendiendo los argumentos expuestos ut supra, y respecto al segundo, ya se encuentra notificado de manera personal desde el 04 de agosto de

2022, tal y como se indicó en la parte considerativa del presente proveído y se determinó en numeral “*TERCERO*” de la parte resolutive del presente.

NOVENO: Tener por contestada la demanda en término por parte de los demandados LUIS ALFONSO GARCÍA TORRES, LUIS FERNANDO GARCÍA VARGAS y ADRIANA ISABEL CRISTINA GARCÍA conforme los argumentos indicados en la parte motiva.

DÉCIMO: Tener por contestada la demanda por fuera del término por parte de la demandada XIMENA MARGARITA GARCÍA VARGAS, conforme los razonamientos expuestos en precedencia.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer al Dr. MARDOQUEO MONROY FONSECA como apoderado de los demandados LUIS ALFONSO GARCÍA TORRES, LUIS FERNANDO GARCÍA VARGAS, ADRIANA ISABEL CRISTINA y XIMENA MARGARITA GARCÍA VARGAS, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

DÉCIMO SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte del demandado CARLOS HERNANDO GARCÍA TORRES, como quiera que aquel a pesar de ser debidamente notificado por aviso guardó silencio.

DÉCIMO TERCERO: Reconocer al Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO como apoderado de la demandada KAREN LISSETH FONSECA ROSAS en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder a él conferido.

DÉCIMO CUARTO: Tener por notificada por conducta concluyente conforme el inciso 2 del art 301 del C.G.P. a la accionada KAREN LISSETH FONSECA ROSAS; Córrese traslado de la demanda a la accionada en mención por el término de veinte (20) días conforme lo establece el art 369 del C.G.P.

DÉCIMO QUINTO: Requerir al demandante, para que en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a cumplir las siguientes cargas so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

- i) Instalar una valla y aportar las fotografías respectivas conforme lo dispuesto en el numeral “*QUINTO*”, párrafo primero del auto admisorio proferido el 30 de septiembre de 2021 (Archivo 13 Expediente Digital), de acuerdo a lo previsto en el numeral 7 del art 375 del C.G.P.
- ii) Realizar la inscripción de la demanda en el FMI No. 470-10470 de la ORIP de Yopal, en base a lo ordenado en el numeral “*SEXTO*” de la providencia adiada el 30 de septiembre de 2021 (Archivo 13 Expediente Digital).
- iii) Notificar en debida forma al accionado RICARDO ALFREDO GARCÍA TORRES

Lo anterior teniendo en cuenta que son cargas procesales radicadas en cabeza del extremo demandante

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

LIQUIDACION DE COSTAS

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2021-00093-00

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante **CACERES Y FERRO FINCA RAIZ S.A.S.** y costa de la demandada **AKMIOS S.A.S. (antes E.P.K. KIDS SMART S.A.S.)**.

CONCEPTO	VALOR
1.- AGENCIAS EN DERECHO: Agencias en derecho 1ª Instancia (literal cuarto parte resolutive sentencia del 22 de septiembre de 2022)	\$2.000.000
TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:	\$2.000.000

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 10 de octubre de 2022, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 del C.G.P. Ingres a petición elevada por la apoderada de la actora. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 850013103001-2021-00093-00
Demandante: CACERES Y FERRO FINCA RAIZ S.A.S.
Demandado: AKMIOS S.A.S. (antes E.P.K. KIDS SMART S.A.S.)

Vista la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 365 y 366 CGP., la misma será aprobada, por ajustarse a derecho.

La apoderada de la parte actora, informa que la demandada incumplió la entrega del bien cuya restitución se ordenó, por lo que solicita reiteradamente, se disponga la entrega mismo por intermedio de comisionado.

Atendiendo el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia proferida el pasado 22 de septiembre y con fundamento en los arts. 37 y ss., es procedente efectuar la entrega del inmueble a su propietaria y para tal efecto se comisionara al ALCALDE DE YOPAL y /o al funcionario que este haya delegado para tal efecto, conforme a lo previsto conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas realizada por la secretaría, toda vez que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en los art. 365 y 366 CGP.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud elevada por la actora, en consecuencia, para efectuar la entrega del bien inmueble, conforme a lo previsto en el literal tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022, se comisiona al ALCALDE DE YOPAL y /o al funcionario que este haya delegado para tal efecto, conforme a lo previsto conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Librese la comisión con los insertos necesarios.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERISKYOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

LIQUIDACION DE COSTAS
REFERENCIA: RESTITUCION DE TENENCIA No. 2021-00125-00

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y costa de la demandada **SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S.**

CONCEPTO	VALOR
1.- AGENCIAS EN DERECHO: Agencias en derecho 1ª Instancia (literal cuarto parte resolutive sentencia del 22 de septiembre de 2022)	\$2.000.000
TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:	\$2.000.000

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 10 de octubre de 2022, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 del C.G.P. Ingres a petición elevada por la apoderada de la actora. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2021-00125-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S.

Vista la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 365 y 366 CGP., la misma será aprobada, por ajustarse a derecho.

El apoderada de la parte actora, informa que la demandada incumplió la entrega del bien cuya restitución se ordenó, por lo que solicita se disponga la entrega mismo por intermedio de comisionado.

Atendiendo el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia proferida el pasado 22 de septiembre y con fundamento en los arts. 37 y ss., es procedente efectuar la entrega del inmueble a su propietaria y para tal efecto se comisionara al ALCALDE DE YOPAL y /o al funcionario que este haya delegado para tal efecto, conforme a lo previsto conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas realizada por la secretaría, toda vez que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en los art. 365 y 366 CGP.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud elevada por la actora, en consecuencia, para efectuar la entrega del bien inmueble, conforme a lo previsto en el literal tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022, se comisiona al ALCALDE DE YOPAL y /o al funcionario que este haya delegado para tal efecto, conforme a lo previsto conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 15 de noviembre de 2022, el presente proceso, habiendo expirado el termino de traslado del informe rendido por el secuestre, el cual transcurrió en silencio. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2021-00143-00
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS
Demandado: JUVENIL RAMIREZ PACHECO

Habiendo expirado el término de traslado del informe rendido por el secuestre, sin que el mismo fuere objeto de objeción, se verifica que el mismo se relaciona con el bien objeto de medida y cumple con los requisitos propios de la gestión que le impone el cargo al secuestre, por lo tanto, al haber sido incorporado el mismo, se tendrá en cuenta este, como parte del cumplimiento de su gestión.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Como el informe rendido por el secuestro no fue materia de pronunciamiento por parte de los extremos de la litis, el mismo será tendido en cuenta como parte del cumplimiento de la gestión propia de su cargo.

SEGUNDO: En firme este auto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCION DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2021-00152-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: PROYECTOS DE INGENIERIA Y ARUITECTURA MHL S.A.S.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Corresponde al despacho estudiar la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, tendiente a que se decrete la terminación del proceso, en virtud el contrato de transacción suscrito entre las partes, en el cual las parte acordaron "SEGUNDO: De común acuerdo entre Leasing Bancolombia compañía de Financiamiento Comercial hoy Bancolombia S.A. y EL DEUDOR deciden desestimar los efecto de la sentencia proferida dentro de proceso de restitución adelantada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, bajo el radicado No. 85001310300120210015200; adjunto a la petición, se aporta la transacción suscrita y firmada por los extremos de la litis, el 12 de septiembre de 2022.

El art. 312 CGP. consagra:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Con fundamento en esta norma, verificado el contrato de transacción que se solicita tramitar, es dable concluir que el mismo reúne los requisitos legales para

ser aceptado y como consecuencia de ello, se decretara la terminación del proceso y el archivo, conforme a lo solicitado por los extremos procesales

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción suscrita y firmada por todos los extremos de la litis, el 12 de septiembre de 2022, por reunir los requisitos de que trata el art. 312 CGP. y conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso por transacción.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese la actuación, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No. 045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7.00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

LIQUIDACION DE COSTAS
REFERENCIA: RESTITUCION DE TENENCIA No. 2021-00158-00

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y costa de la demandada **OSCAR REINALDO RODRIGUEZ LOPEZ**.

CONCEPTO	VALOR
1.- AGENCIAS EN DERECHO: Agencias en derecho 1ª Instancia (literal cuarto parte resolutive sentencia del 03 de noviembre de 2022)	\$2.000.000
TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:	\$2.000.000

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 15 de noviembre de 2022, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia proferida el 03 de noviembre de 2022, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 del C.G.P. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2021-00158-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: OSCAR REINALDO RODRIGUEZ LOPEZ

Vista la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 365 y 366 CGP., la misma será aprobada, por ajustarse a derecho.

Encontrándose el proceso al despacho, el apoderado de la parte actora, informa que la demandada incumplió la entrega del bien cuya restitución se ordenó, por lo que solicita, se comisione para tal efecto.

Atendiendo el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia proferida el pasado 03 de noviembre de 2022 y con fundamento en los arts. 37 y ss., es procedente efectuar la entrega del inmueble a su propietaria y para tal efecto se comisionara al ALCALDE DE YOPAL y /o al funcionario que este haya delegado

para tal efecto, conforme a lo previsto conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas realizada por la secretaría, toda vez que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en los art. 365 y 366 CGP.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud elevada por la actora, en consecuencia, para efectuar la entrega del bien inmueble, conforme a lo previsto en el literal tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2022, se comisiona al ALCALDE DE YOPAL y/o al funcionario que este haya delegado para tal efecto, conforme a lo previsto conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK JOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

LIQUIDACION DE COSTAS
REFERENCIA: RESTITUCION DE TENENCIA No. 2021-00198-00

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y costa de la demandada **PAOLA MURCIA PARADA**.

CONCEPTO	VALOR
1.- AGENCIAS EN DERECHO: Agencias en derecho 1ª Instancia (literal cuarto parte resolutive sentencia del 22 de septiembre de 2022)	\$2.000.000
2.- GASTOS ACREDITADOS Guía de envío (archivo 13)	\$5.950 \$5.000
TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:	\$2.010.950

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 25 de octubre de 2022, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia proferida el 13 de octubre de 2022, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 del C.G.P. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2021-00198-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: PAOLA MURCIA PARADA

Vista la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 365 y 366 CGP., la misma será aprobada, por ajustarse a derecho.

Encontrándose el proceso al despacho, el apoderado de la parte actora, informa que la demandada incumplió la entrega del bien cuya restitución se ordenó, por lo que solicita, se comisione para tal efecto.

Atendiendo el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia proferida el pasado 13 de octubre de 2022 y con fundamento en los arts. 37 y ss., es procedente efectuar la entrega del inmueble a su propietaria y para tal efecto se comisionara al ALCALDE DE YOPAL y /o al funcionario que este haya delegado

para tal efecto, conforme a lo previsto conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP.,
modificado por la Ley 2030 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas realizada por la
secretaría, toda vez que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en los
art. 365 y 366 CGP.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud elevada por la actora, en consecuencia, para
efectuar la entrega del bien inmueble, conforme a lo previsto en el literal tercero de
la parte resolutive de la sentencia de fecha 13 de octubre de 2022, se comisiona al
ALCALDE DE YOPAL y /o al funcionario que este haya delegado para tal efecto,
conforme a lo previsto conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por
la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso, dejando las constancias de
rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAN SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el
ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las
siete (7:00) de la mañana.*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

LIQUIDACION DE COSTAS
REFERENCIA: RESTITUCION DE TENENCIA No. 2022-00025-00

La suscrita secretaria del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, procede a efectuar la liquidación de costas a favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y costa de la demandada **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAYONA y DIANA MARCELA GRANADOS MARTINEZ.**

CONCEPTO	VALOR
1.- AGENCIAS EN DERECHO: Agencias en derecho 1ª Instancia (literal cuarto parte resolutive sentencia del 22 de septiembre de 2022)	\$2.000.000
2.- GASTOS ACREDITADOS Guía de envío (archivo 05)	\$5.950
	\$5.000
	\$5.950
	\$5.000
TOTAL COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA:	\$2.021.900

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 10 de octubre de 2022, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022, una vez realizada la liquidación de las costas procesales, para su consideración y aprobación, conforme a lo dispuesto en los arts. 365 y 366 del C.G.P. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2022-00025-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAYONA y DIANA MARCELA GRANADOS MARTINEZ

Vista la liquidación de costas procesales efectuada por la secretaria, conforme a lo previsto en los artículos 365 y 366 CGP., la misma será aprobada, por ajustarse a derecho.

Encontrándose el proceso al despacho, el apoderado de la parte actora, informa que la demandada incumplió la entrega del bien cuya restitución se ordenó, por lo que solicita, se comisione para tal efecto.

Atendiendo el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia proferida el pasado 13 de octubre de 2022 y con fundamento en los arts. 37 y ss., es procedente efectuar la entrega del inmueble a su propietaria y para tal efecto se comisionara al ALCALDE DE YOPAL y /o al funcionario que este haya delegado para tal efecto, conforme a lo previsto conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación de costas realizada por la secretaría, toda vez que la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en los art. 365 y 366 CGP.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud elevada por la actora, en consecuencia, para efectuar la entrega del bien inmueble, conforme a lo previsto en el literal tercero de la parte resolutive de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022, se comisiona al ALCALDE DE YOPAL y /o al funcionario que este haya delegado para tal efecto, conforme a lo previsto conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesarios.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 21 de noviembre de 2022, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 10 de noviembre, para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2022-00122-00
Demandante: ARLEY BERNAL TELLO
Demandado: MIGUEL ANGEL PEREZ LOPEZ

Al despacho ingresan respuestas procedentes de varias entidades, comunicando el registro de las medidas cautelares decretadas en este proceso y el oficio procedente de la ORIP de Yopal, en el que se informa el registro del embargo sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-26050, por lo tanto, se incorporaran las comunicaciones procedentes de las distintas entidades y por ser procedente, se ordenara llevar adelante la diligencia de secuestro de dicho inmueble, la cual se realizará por intermedio de comisionado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

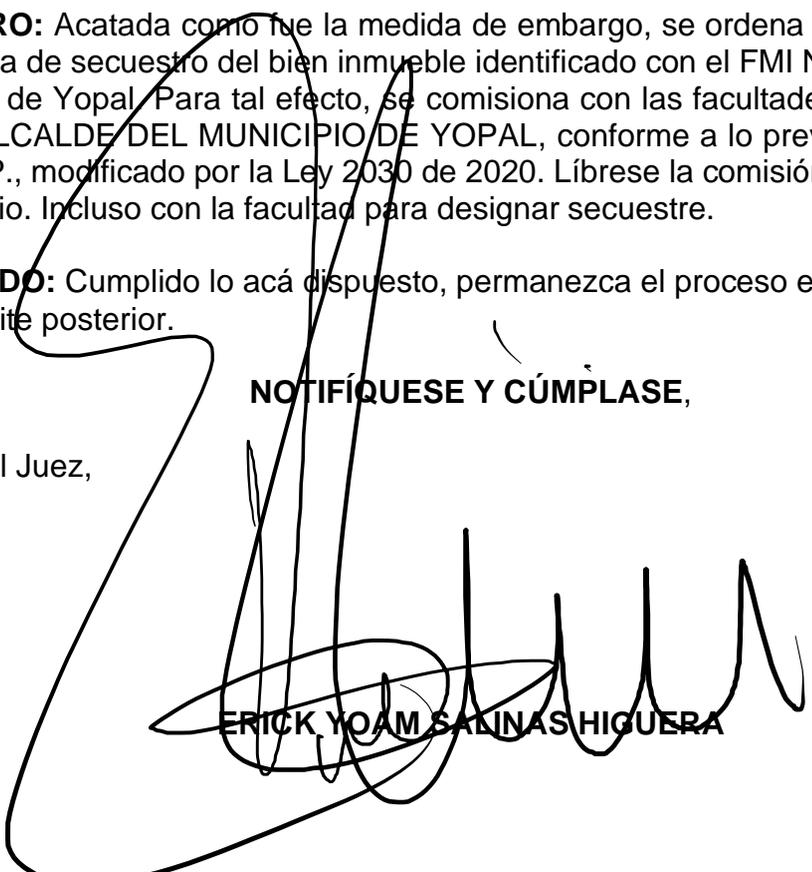
I. RESUELVE:

PRIMERO: Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-26050 de la ORIP de Yopal. Para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesario. Incluso con la facultad para designar secuestre.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 21 de noviembre de 2022, el presente proceso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 10 de noviembre, para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2022-00122-00
Demandante: ARLEY BERNAL TELLO
Demandado: MIGUEL ANGEL PEREZ LOPEZ

I.- CONSIDERACIONES:

Ingresa el proceso al despacho, en cumplimiento a lo previsto en el auto dictado el diez (10) de noviembre de 2022, sin que el demandado haya ejercido su derecho de contradicción y defensa, por lo cual es procedente dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del art. 440 CGP. ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias previstas en esa norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha once (11) de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCION DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2022-00132-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: GLORIA INES JARRO PEREZ Y OTROS

Ingresa el proceso al despacho, habiendo expirado el término de traslado de la demanda, en silencio; consta en el proceso que la demandada fue notificada de forma personal, según acta que obra en el archivo 08 del expediente digital, el día 19 de octubre de 2022; una vez expirado el término para contestar la demanda, el veintiuno (21) de noviembre de 2022, la demandada guardo silencio.

En virtud de lo anterior, se tendrá a esta demanda notificada de forma personal y por no contestada la demanda por parte de aquella, disponiendo permanecer el proceso en su puesto, en espera de que la parte actora surta el diligenciamiento de la notificación al codemandado, a fin de trabar la litis en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, conforme a la Ley 2213 de 2022, a la demandada GLORIA INES JARRO PEREZ, desde el diecinueve (19) de octubre de 2022, y como quiera que el término de traslado de los veinte (20) días expiró el veintiuno (21) de noviembre de 2022 y este guardo silencio, se tendrá por no contestada la demanda

SEGUNDO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, es espera de que se aporte el diligenciamiento de la notificación personal al codemandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2022-00166
Demandante: HUMBERTO CASTAÑO CASTAÑEDA
Demandado: SILVIO SÁNCHEZ GÓMEZ

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de HUMBERTO CASTAÑO CASTAÑEDA en contra de SILVIO SANCHEZ GOMEZ, la cual había sido inadmitida mediante auto del 10 de noviembre de 2022 y subsanada dentro del término legal.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signature autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor pagaré y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado dentro del presente asunto.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de HUMBERTO CASTAÑO CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía. No. 86.008.000, en contra de SILVIO SANCHEZ GÓMEZ con C.C. No. 88.148.211, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$190.000.000), por concepto del capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ sin número, la cual se encuentra vencida de fecha 20 de diciembre de 2021.

Por los intereses Corrientes a la tasa más alta permitida según las fluctuaciones de la Superintendencia Financiera, desde el día 20 de diciembre del 2021 y hasta el 20 de enero de 2022

- 1.2. Por los intereses moratorios generados desde el día 21 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar al demandado que debe cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar al demandado el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

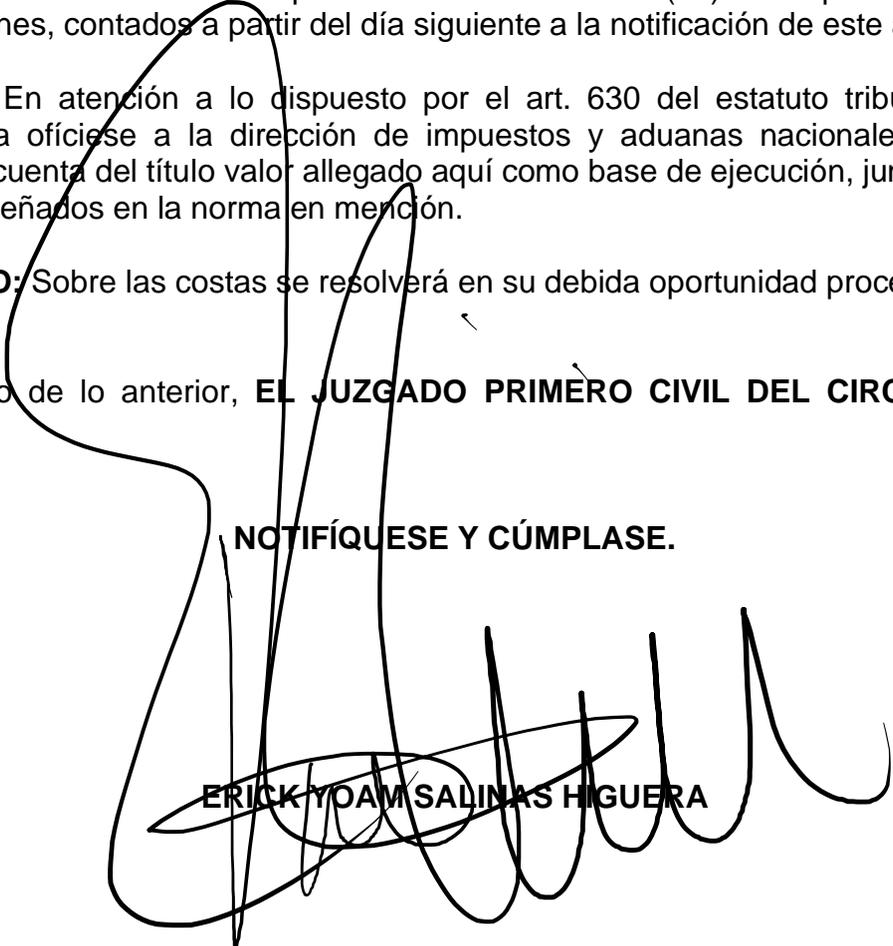
SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 30 de noviembre de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	PERTENENCIA
Radicación	850013103001-2022-00175
Demandante:	NUBIA JAEL MONCALEANO GARCIA.
Demandado:	HEREDEROS DE BERTHA LEONOR GARCIA TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente demanda de pertenencia adelantada por NUBIA JAEL MONCALEANO GARCIA contra HEREDEROS DE BERTHA LEONOR GARCIA TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual había sido inadmitida mediante providencia del 17 de noviembre de esta anualidad.

Vista la subsanación y los anexos de la demanda se tiene que para efectos de determinar la cuantía se debe dar aplicación del artículo 26 del C.G.P., el cual establece en su numeral 3, que:

La cuantía se determina así:” 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”

Conforme lo anterior, se evidencia que el certificado catastral nacional señala que la cuantía del predio identificado con FMI 470-98938 asciende a la suma de \$46.711.000, circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que señala:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..." (Acentuado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, dicha suma no supera el valor de 150 smlmv, que es la cuantía a partir de la cual corresponde conocer a este juzgado.

En consecuencia, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía) y se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Civiles Municipales de Yopal – Casanare.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE YOPAL - CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 30 de noviembre de 2022, la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación	850013103001-2022-00177
Demandante:	TOBIAS ALFONSO ARIAS
Demandado:	ENRIQUE BARRAGÁN PÉREZ

Se procede a resolver sobre la viabilidad de la admisión de la demanda presentada por el apoderado judicial de TOBIAS ALFONSO ARIAS en contra de ENRIQUE BARRAGÁN PÉREZ, la cual había sido inadmitida mediante auto del 17 de noviembre de 2022.

Como quiera que la demanda de la referencia, reúne los requisitos de ley de conformidad con lo consagrado en los artículos 82 a 87 del CGP., y teniendo en cuenta que el despacho es competente para conocer de este asunto, en razón a la cuantía del proceso, se admitirá la demanda de la referencia, ordenando lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, tramítese por el procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del CGP.

SEGUNDO: Notificar a la demandada, el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por intermedio de su representante legal, por el término de veinte (20) días, para que la contesten si a bien tienen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 9 de noviembre de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Radicación: 850013103001-2022-00185.
Demandante: SYNLAB COLOMBIA S.A.S.
Nit: 800.087.565-5
Demandado: CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ORINOCO
IPS S.A.S
Nit: 901.342.726-4

Revisado el expediente, se constata que sería del caso determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de la empresa SYNLAB COLOMBIA S.A.S., en contra del CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ORINOCO IPS S.A.S., no obstante, de entrada se advierte que, este Estrado no tiene la competencia para conocer del presente asunto; motivo por el cual, deberá abstener de darle trámite al proceso de la referencia y, en consecuencia, procederá a remitir la actuación a quien se considera competente.

Para el efecto se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

Por medio de la presente acción ejecutiva pretende la parte demandante el cobro de sumas de dinero al extremo demandado por concepto del saldo de facturas expedidas por la SYNLAB COLOMBIA S.A.S., emitidas con ocasión a la prestación de servicios de salud, esto es, laboratorio clínico y toma de muestras, lo que advierte que dada la naturaleza de las obligaciones aquí ejecutadas la competencia para conocer de éste tipo de trámites corresponde a prevención a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD o la JURISDICCIÓN LABORAL.

Corolario de lo anterior, resulta pertinente recordarse que, en los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción en la especialidad civil, la distribución de la competencia se realiza mediante diferentes factores; así:

a). El factor subjetivo, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales

sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.

b). El factor objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía. La primera, consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto. La segunda; tiene que ver con la cuantía de las pretensiones conforme lo dispone el art. 25¹ del Estatuto Procesal Civil.

c). El factor territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en fueros preestablecidos: el personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso:

i). El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial.

ii). El fuero real, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que se ejerciten derechos reales, o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso.

iii). El fuero contractual atañe a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

d). El factor funcional consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

e). El factor de conexidad, que ausculto el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

En el caso que se examina reviste vital importancia el factor funcional, pues es éste factor el que determina la falta de competencia del suscrito Despacho, el cual, por demás se recuerda es improrrogable a la luz de lo dispuesto en el 138 del C.G.P.

Por ende, para resolver la cuestión aquí planteada ha de analizarse la especialidad del tema objeto de estudio, y respecto de éste tópic, se corrobora desde ya que la misma se finca en la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral.

En efecto, el artículo 48 de la Constitución Nacional, consagró la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En desarrollo de ese precepto, la Ley 100 de 1993, en el artículo 5º, creó el Sistema de Seguridad Social Integral y en el 8º lo definió como el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y

¹ «Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en esa ley.

En relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el artículo 156, en literal b), dice que todos los habitantes en Colombia a él deben estar afiliados, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales; en el literal j) expresa que con el objeto de asegurar el ingreso de toda la población al Sistema en condiciones equitativas, existirá un régimen subsidiado para los más pobres y vulnerables que se financiará con aportes fiscales de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios, el Fondo de Solidaridad y Garantía y recursos de los afiliados en la medida de su capacidad.

La obligación de las entidades territoriales en atender el costo de los servicios no POS, en el régimen subsidiado, encuentra además fundamento en el artículo 215 de la Ley citada y en el 43 de la Ley 715 de 2001.

De otro lado, el servicio público de salud al que se alude, de acuerdo con el artículo 365 de la Constitución Nacional, es inherente a la finalidad social del Estado, al que corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y se sujeta al régimen fijado por la ley, que en efecto lo ha hecho, mediante la expedición de una serie de normas, entre ellas, las relacionadas con la forma de financiar la prestación de aquel servicio a quienes hacen parte del régimen de salud subsidiado y que requieren atenciones no incluidas en el POS.

De lo anterior refulge evidente que dada la especialidad del tema objeto de estudio, es éste el que se debe atender con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten. Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social Obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico, que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de

la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”

En ese orden de ideas, desde ya refulge entonces, palmaria la especialidad de las facturas aquí aparejadas con su ejecución, pues desde el libelo introductorio, se constata que aquellas inclusive cuentan con la regulación especial para su cobro, pues entre las normas que lo rigen encontramos la Resolución 5334 de 2008 *“por medio de la cual se adoptan los mecanismos que permitan agilizar los trámites requeridos para la atención en salud de los eventos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado –No POS-S de los afiliados al Régimen Subsidiado, por parte de las entidades departamentales y distritales, y municipales certificadas en salud”*. Resolución aludida la cual dispone en su artículo 5 que *“Los formatos, procedimientos y términos establecidos en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008 son aplicables para la atención de los eventos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado –No POS-S.”*

Decreto 4747 de 2007 *“Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”*, el cual en su artículo 23 señala el trámite que debe surtirse para realizar los recobros a que se ha estado haciendo referencia. Al respecto indica que la Empresa Promotora del Servicio de Salud, debe radicar la factura con todos sus soportes, esto es, con los documentos que según la modalidad de pago determine el Ministerio de la Protección Social (art. 21 ib), que corresponden a los dispuestos en el Anexo Técnico número 5 de la Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 del 18 de febrero de 2009. Así lo dispone, el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008, cuando indica:

“Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución.”

Anexo Técnico número 5 el cual, claramente establece los documentos que deben ser aparejados con las facturas que se presentan para el cobro en el proceso de marras, misma, de las cuales se constituyen en títulos ejecutivos complejos o compuestos y que por ende, nada atañen a las facturas cambiarias de que trata el Código de Comercio, pues las facturas de venta de servicios de salud NO tienen la calidad de títulos valores, (valga decir facturas cambiarias de compraventa), razón por la cual, no puede exigirse de ellas que cumplan con los requisitos que contempla el Código de Comercio en sus artículos 772 y siguientes, pues estas deben ser estudiadas bajo la luz de una normativa especializada como son algunas de las Resoluciones y Decretos ya mencionados y otras expedidas por el Ministerio de Protección Social derredor de este especial tema, el cual pone en evidencia la carencia falta competencia de los Jueces Civiles, dado su carácter específico de

dichas obligaciones.

De esa manera, se reitera que las facturas de venta en que se fundamenta la demanda no son títulos valores de los que se ocupa el Código de Comercio, encargado de regular actividades mercantiles, caracterizadas por el beneficio económico que buscan obtener quienes a ellas se dedican.

Aquellos documentos surgieron de una relación propia del sistema de seguridad social en salud entre entidades como las que aquí son parte: la empresa demandante, encargada de prestar servicios de salud y la IPS demandada, a la que incumbe garantizar las prestaciones mediante su financiación.

Por tanto, cuando la primera asume la prestación de esos servicios y la segunda, encargada de hacer el reembolso se niega a hacerlo, el proceso ejecutivo que al efecto surge, emana de obligaciones propias del sistema de seguridad social en salud.

En consecuencia, la jurisdicción laboral es la competente para conocer de acuerdo con el numeral 5º, artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2000, según el cual: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ... 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*, ya que además su conocimiento no lo ha adjudicado al legislador o no se ha determinado por el legislador a otra jurisdicción diferente.

A esa conclusión se llega además de la decisión adoptada en auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, del 4 de septiembre de 2019, cuya Magistrada Ponente fue la Doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, al interior del radicado No. 110010102000201901299 00, mismo que dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre un Juzgado Laboral y otro Administrativo, con ocasión a la demanda interpuesta por Una Caja de Compensación Familiar contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, en el que solicitaba declarar que el demandante prestó el servicio de salud no POS, conforme a los recobros presentados al Fosyga – hoy ADRES-, y por otro, que se declarare que ADRES debe a Comfamiliar del Huila EPS, el valor establecido en los recobros, cuyo monto ascendía a \$42.428.466.00, y definió que es la primera, la que debe conocer de esa clase de controversias, tal como lo sostiene en su jurisprudencia pacífica, desde agosto del 2014, criterio que debe mantenerse.

La alta Corporación luego de referirse en extenso a las decisiones con alcance de unificación, se expresó en el referido proveído que algunas providencias de la Corte Suprema de Justicia han desconocido el precedente jurisprudencial del Consejo Superior de la Judicatura, como máximo órgano de cierre frente a conflictos o colisiones que se presentan entre distintas jurisdicciones y destacó que la Corte *“debía acatar la jurisprudencia de esta Sala respecto al tema”*, en apartes posteriores inclusive expuso:

“... las decisiones de la H. Corte Suprema de Justicia - han generado confusión y contribuido a que los conflictos de jurisdicción que se presentan por esta materia –recobros NO POS–, lejos de mitigarse se sigan presentando con regularidad, generando una congestión innecesaria para la Sala y, lo más importante, una dilación para el usuario de la Administración de Justicia, se hace propicio el sentido de la unificación, el cual se afirma en

la presente regla jurisprudencial que funge como precedente obligatorio y tiene carácter vinculante:

Regla de Unificación: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Sub regla o regla de apoyo: De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4º del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.

Sub regla de excepción: Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

La anterior regla y sub regla de unificación será de obligatoria observancia por parte de los operadores jurídicos a quienes la ley les ha encomendado el conocimiento de dichos asuntos, conforme al sustento normativo ya expuesto...”

La decisión de que se trata se adoptó además con fundamento en el precedente de la misma Corporación, vertido en auto del 11 de agosto de 2014², en el que, para lo que al caso interesa, se examinó la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, le asignó competencia para conocer de “*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las que se suscitó entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”.

Y resaltó que: (i) la nueva redacción de la primera de tales normas, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, “*nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria*”; “(ii) *Tón armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que “los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto*

² Radicación No. 110010102000201401722 00, MP. Néstor Javier Iván Osuna Patiño.

que administradora de un régimen de seguridad social en salud” y, (iii) “las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”.

Enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud y al respecto explicó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 (hoy modificado por el artículo 6 de la ley 1949 de 2019), a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *“conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Surge de esa providencia que, para la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los conflictos relacionados con los recobros, como el que ofrece el caso concreto, son una especie de litigio propio del sistema de seguridad social en salud, criterio que debe ser acatado y que además concluye que de este asunto debe conocer la jurisdicción laboral.

Lo anteriormente decantado, reviste una mayor solidez si se tiene en cuenta que, las facturas presentadas para su cobro conforme la demanda y de existir alguna condición de glosas, tenemos que en el Anexo Técnico No. 6 Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas, de la Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 de 2009, se establecen las siguientes definiciones, relevantes para el tema objeto de análisis:

“Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.

Facturación: Se presentan glosas por facturación cuando hay diferencias al comparar el tipo y volumen de los servicios facturados, o cuando los conceptos pagados por el usuario no se descuentan en la factura (copagos, cuotas moderadoras, periodos de carencia u otros). También se aplica en los contratos por capitación para el caso de descuentos por concepto de recobros por servicios prestados por otro prestador o cuando se disminuye el número de personas cubiertas por la cápita, o cuando se descuenta por incumplimiento de las metas de cobertura, resolutivez y oportunidad pactadas en el contrato por capitación.

Respuesta a Glosas y Devoluciones: Se interpreta en todos los casos como la respuesta que el prestador de servicios de salud da a la glosa o devolución generada por la entidad responsable del pago.”.

Sobre los pagos de los servicios a los prestadores de salud por parte de las entidades promotoras de salud, tenemos que los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011, al referirse a los pagos que deben efectuárseles a las instituciones prestadoras de servicios de salud y los trámites de las glosas, rezan:

“ARTÍCULO 56. PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.

ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.”.

Norma aludida la cual inclusive fue recientemente modificada por la Ley 1949 de 2019 “*por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones*”, norma referida la cual en tratándose de la función jurisdiccional de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, claramente en su art 6 dispone:

Artículo 6. Modifíquese el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 41. Función JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. *Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:*

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. *La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción. La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos. La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.*

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos: Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo. Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo. Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

Tópico que inclusive fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-119 de 2008 respecto de la anterior Ley 1122 de 2007, y en su oportunidad debida expuso:

Ahora bien, para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por la norma bajo examen, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le asignó a la jurisdicción laboral y de seguridad social el conocimiento de “las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan” (artículo 2º numeral 4º). Conforme a la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social Integral está compuesto por “los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios” (art. 8º).

Es decir, que la jurisdicción laboral tiene asignado, entre otros asuntos, el conocimiento de las controversias que se susciten en razón del servicio público de salud, como componente del sistema de seguridad social integral. Sobre la competencia para tramitar estos asuntos, el mismo Código establece que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia de todos los demás (art. 12). De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán los mismos jueces laborales del circuito en primera instancia (Art. 13).

A su vez, las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial conocerán, entre otros asuntos, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de dicho recurso y contra las sentencias proferidas en primera instancia (art. 15). Lo anterior significa que en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), **dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial**, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia. Negrilla fuera de texto.

Del anterior recuento normativo y jurisprudencial, se constata que en casos como el que ahora ocupan la atención del Despacho, nunca ha sido objeto de estudio por parte de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, suscitado entre la Jurisdicción administrativa y la Jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral, por cuanto los títulos ejecutados no son de naturaleza mercantil, sino que atañen a obligaciones originadas con ocasión a la prestación de servicios de Seguridad Social. Cabe advertir, claramente esos títulos valores no tienen ese alcance o la connotación mercantil, por cuanto, ellos no son susceptibles inclusive de circulación normal como lo advierte la norma comercial.

Por ende, tal y como se decantó la competencia a prevención debe estar radicada en la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, o en su lugar los jueces laborales del circuito, al punto que la segunda instancia, en ambos eventos, será la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, condición que en ningún caso puede ser resorte de los jueces civiles la ejecución de las obligaciones aquí reclamadas, dado su origen y su carácter especial.

Justamente, la Corte Suprema de Justicia reiteró en sentencia STC7875-2022, la competencia de asuntos como el presente, por cuanto refiere que no es dable encuadrar dichas obligaciones en la legislación mercantil, en razón que la misma recae sobre la especialidad laboral por tratarse de negocios que versan sobre temas netamente relacionados con la seguridad social, postulados que no pueden ser desconocidos pues la naturaleza de las facturas aquí aparejadas obedecen a temas propios de seguridad social, mismas que son exclusivamente órbita del Juez en su especialidad Laboral.

Incluso, a pesar de los innumerables pronunciamientos, la alta corporación se pronunció en aclaración de voto respecto la providencia APL4544-2019 que dirimió el conflicto de competencia suscitado entre un juzgado laboral y civil, asignando finalmente el conocimiento a la especialidad laboral; sentencia que, entre otras cosas refirió:

“...los suscritos integrantes de la Sala de Casación Civil estimamos necesario reiterar los puntos expuestos en diversas aclaraciones y salvamentos según APL2649-2017, APL1531-2018, APL4298-2018, APL2208-2019 y APL3861-2019, respecto del giro que dio la Corporación en APL2642-2017, según se recuerda en la providencia...

...No puede compartirse la relevancia conferida en la postura mayoritaria al supuesto de que «el título ejecutivo lo constituyen facturas», para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de estirpe netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que los documentos que se empleen para el recaudo de esta clase de servicios están regulados por una normativa de carácter especial que les resta cualquier influjo a las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no desdibuja que se trata de una relación circunscrita a la seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos no son los únicos utilizados y sobre todo porque, dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiado, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos distintos a los previstos en el comercial, los que regulan los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.”

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional en auto 788 de 2021 también se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Regla de decisión: Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el

conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constata la existencia de una relación contractual entre las partes.”

Así las cosas, corresponde la remisión de este asunto por competencia a los Jueces Laborales del Circuito de éste distrito, a quienes desde ya se les propone conflicto negativo de competencia, en caso de no avocar el conocimiento de las actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En aplicación a las normas citadas, se ordena enviar la demanda y sus anexos al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK JOAM SALINAS HIGUERA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

Al despacho del señor juez, hoy 16 de noviembre de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación 850013103001-2022-00188
Demandante: NIXON NUMBEIMAR BASALLO Y OTROS.
Demandado: RENÉ PERDOMO PÁEZY OTROS

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por el apoderado judicial del señor NIXON NUMBEIMAR BASALLO Y OTROS.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 640 de 2001, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, no obstante, dicho proceso está excluido de dicha situación si se solicitan medidas cautelares dentro del proceso, tal como efectivamente acontece en este escenario.

Sin embargo, de la demanda, es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, pero no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

De otro lado, en aplicación a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., se hace necesario requerir al demandante para que aclare el juramento estimatorio, toda vez que el presentado no se ajusta a la norma citada.

Adicionalmente se observa que respecto a los requisitos establecidos en el inciso segundo del art. 8 de la ley 2213 de 2022, el demandante omite indicar el origen del correo electrónico aportado para notificaciones de la parte pasiva. Igualmente, deberá precisar la dirección física de notificación de los señores RENÉ PERDOMO PÁEZ y ÓSCAR FERNANDO RÍOS HERNÁNDEZ.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 DEL CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de la parte actora al Dr. HERMES DE JESÚS PÉREZ ZAPATA en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YCAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

PASE AL DESPACHO:

Al despacho del Señor Juez, hoy 21 de noviembre de 2022, el presente proceso, con el oficio procedente de la ORIP de Yopal, informando el registro de la medida cautelar decretada sobre el bien objeto de garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en auto del 10 de noviembre, para decidir si es procedente seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2020-00055-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ANDRES LEONARDO RAMIREZ BETANCOURT

Al despacho ingresa el oficio procedente de la ORIP de Yopal, en el que se informa el registro del embargo sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-56122, por lo tanto, se ordenará llevar adelante la diligencia de secuestro de dicho inmueble, la cual se realizará por intermedio de comisionado.

En cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido el pasado 10 de noviembre de 2022, sin que el demandado haya ejercido su derecho de contradicción y defensa, por lo cual es procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del art. 468 CGP. ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias previstas en esa norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Acatada como fue la medida de embargo, se ordena llevar adelante la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el FMI No. 470-56122 de la ORIP de Yopal. Para tal efecto, se comisiona con las facultades previstas en la ley al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL – reparto -, conforme a lo previsto en el art. 38 del CGP., modificado por la Ley 2030 de 2020. Líbrese la comisión con los insertos necesario. Incluso con la facultad para designar secuestre.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha cinco (05) de agosto de 2020.

TERCERO: Ordenase el avalúo y remate del bien embargado que garantiza la obligación, de propiedad del demandado, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

CUARTO: Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

SEXTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 4 de noviembre de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00181
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	HERMES ELIECER ALVAREZ CASTILLO

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de HERMES ELIECER ALVAREZ CASTILLO.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor pagaré y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que los títulos ejecutivos, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible y los mismos reúnen los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado dentro del presente asunto, conforme lo indica el apoderado de la parte demandante, esto es, por la suma discriminada en el acápite de pretensiones y que hace referencia al capital y los intereses corrientes. Respecto a los intereses moratorios serán librados respecto a la suma indicada como capital, a fin de no incurrir en la figura de anatocismo al cobrar intereses moratorios sobre los intereses moratorios.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit. No. 890.300.279-4, en contra de HERMES ELIECER ALVAREZ CASTILLO con C.C. No. 86.052.385, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$123.920.834,88)., por concepto de saldo de capital. contenido en el título valor pagaré de fecha 3 de junio de 2021.
- 1.2. TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$33.990.309,65), por concepto de intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado, liquidados desde el día primero (1) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022)
- 1.3. Por los intereses moratorios generados desde el día 22 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1° del literal primero, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 045, fijado hoy cinco (05) de diciembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA